



UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO

EFFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL  
ESTADO POR ERROR JUDICIAL  
CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA  
REPÚBLICA.

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO  
EN CIENCIAS JURÍDICAS

ERICKA CAROLINA VERA OHBERG

Asignatura: Derecho Administrativo.

Profesor: Marco Ruiz Álvarez.

Viña del Mar, Junio 2012.

*A mi familia; por ser pilar fundamental en todo lo que he logrado tanto académica como personalmente. Su esfuerzo ha permitido que hoy concluya esta importante etapa.*

# ÍNDICE

<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b> .....	<b>5</b>
<b><u>CAPÍTULO I: GENERALIDADES</u></b> .....	<b>7</b>
<b><u>I.1 Error judicial</u></b> .....	<b>9</b>
<b><u>I.2 Evolución Histórica de la Responsabilidad del Estado por error judicial</u></b> .....	<b>13</b>
<u>I.2.1 Carta fundamental de 1833</u> .....	14
<u>I.2.2 Carta fundamental de 1925</u> .....	16
<u>I.2.3 Carta fundamental de 1980</u> .....	19
<b><u>CAPÍTULO II: RÉGIMEN ACTUAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE REPARACION DEL ERROR JUDICIAL EN CHILE</u></b> .....	<b>24</b>
<b><u>II.1 Consideraciones generales</u></b> .....	<b>24</b>
<b><u>II.2 Requisitos constitucionales de la acción constitucional sobre error judicial</u></b> .....	<b>27</b>
<u>II.2.1 Existencia de un proceso penal</u> .....	27
<u>II.2.2.Término del proceso penal en virtud de sobreseimiento definitivo o sentencia condenatoria</u> .....	30
<u>II.2.2.1 Sobreseimiento definitivo</u> .....	31
<u>II.2.2.2 Absolución</u> .....	33
<u>II.2.3 Quien la solicite debe haber sido procesado o condenado en cualquier instancia</u> .....	35
<u>II.2.3.1 Condenado en cualquier instancia</u> .....	36
<u>II.2.3.2 Sometido a proceso</u> .....	38
- <u>Contextualización bajo el sistema procesal penal antiguo</u> .....	39
- <u>Contextualización bajo el sistema procesal penal vigente</u> .....	42
- <u>Consideraciones</u> .....	48
<u>II.2.4 Que la resolución sea declarada “injustificadamente errónea o arbitraria” por la Corte Suprema</u> .....	51
<u>II.2.4.1 Error Injustificado</u> .....	51

<u>II.2.4.2 Resolución arbitraria</u> .....	55
<u>II.2.4.3 Consideraciones</u> .....	57
<b><u>II.3 Procedimiento de reparación por error judicial</u></b> .....	59
<u>II.3.1 Tramitación ante la Corte Suprema</u> .....	59
<u>II.3.1.1 Requisitos de la solicitud</u> .....	60
<u>II.3.1.2 Tramitación</u> .....	62
<u>II.3.2 Procedimiento indemnizatorio</u> .....	64
<b><u>II.4 Indemnización de perjuicios patrimoniales y morales</u></b> .....	66
<b><u>CAPÍTULO III: INSUFICIENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL SOBRE ERROR JUDICIAL: POSIBILIDAD Y SIGNIFICADO DE RECURRIR AL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN</u></b> .....	70
<b><u>III.1 Actuales problemas de la norma constitucional sobre Responsabilidad del Estado Juez</u></b> .....	70
<u>III. 1.1 Interpretación excesivamente restrictiva del precepto constitucional</u> .....	71
<u>III. 1.2. Inadecuación de la norma constitucional con la Reforma Procesal Penal</u> .....	74
<b><u>III.2. Sistema internacional de Protección</u></b> .....	75
<u>III.2.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos</u> .....	76
<u>III. 2.2 Caso “La Calchona”</u> .....	79
<u>III. 2.3. Significado de recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</u> ..	82
<b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....	86
<b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b> .....	89

## RESUMEN

Nuestro Ordenamiento Jurídico, en concordancia con el principio fundamental de responsabilidad que caracteriza a todo Estado de Derecho, consagra en el artículo 19 n° 7 letra i) de nuestra Constitución Política de la República, la acción de indemnización por error judicial. Dicha acción tiene por objeto, hacer efectiva la responsabilidad del Estado por los errores injustificados y arbitrariedades que puedan tener lugar en la substanciación de un proceso penal. No obstante, al parecer, no bastaría la sola consagración de esta importante institución, toda vez que su efectiva aplicabilidad resulta limitada por un conjunto de requisitos y procedimientos sumamente difíciles de configurar, conjuntamente con una interpretación restrictiva en extremo, efectuada por la Corte Suprema. A eso se ha sumado una inadecuación parcial de la norma constitucional, a partir de la entrada en vigencia de las reformas legales que ha contemplado nuestro sistema procesal penal. Este estado de cosas provocaría una existencia meramente teórica de la norma, que no logra resarcir efectivamente a aquellos inocentes que han sido objeto de un proceso criminal seguido injustamente en su contra.

## INTRODUCCIÓN

El establecimiento de una garantía constitucional destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado por los perjuicios derivados de un proceso penal injusto, reviste una importancia crucial para nuestro Ordenamiento Jurídico, toda vez que con ella se pretende robustecer preciados derechos fundamentales, como la libertad, seguridad individual y honra de las personas. Lo anterior se concreta en la norma sobre error judicial contenida en el artículo 19 n° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, no obstante, es necesario, además, que su consagración se encuentre debidamente definida en sus alcances y que ellos sean tales que permitan su efectividad, a riesgo de quedar las víctimas de una resolución judicial errónea o arbitraria, inermes ante un principio meramente programático.

El objeto de esta exposición será analizar la norma constitucional nacional que consagra la acción por error judicial, abordando esencialmente los diversos y estrictos requisitos que se han dispuesto para su procedencia y que han contribuido a que este importante precepto se convierta, al menos en parte, en una mera declaración de principio que no logra cumplir con su principal objetivo de resarcimiento de perjuicios, para aquellos que han sufrido las consecuencias de un proceso penal injustamente seguido en su contra.

El trabajo se estructura en tres capítulos. El primero de ellos se dedica a obtener una visión general del tema, comenzando por analizar el concepto de responsabilidad, así como el de error judicial, entregando nociones básicas sobre las principales características de éste y el desarrollo que ha tenido a lo largo de la historia constitucional de nuestro país, comenzando por la Carta Fundamental de 1833, hasta llegar a la Constitución de 1980 y la norma que actualmente rige en materia de error judicial.

Por su parte, el segundo capítulo se centra exclusivamente en el estudio del régimen actual sobre responsabilidad del Estado Juez en Chile, desprendiendo de la norma constitucional vigente los requisitos para hacerla efectiva, con un examen particular de cada

uno de ellos, así como de las dificultades a que ha dado lugar su exigencia, mismas que han hecho prácticamente nula la aplicación del precepto. El objetivo fundamental de este capítulo, es exponer las principales críticas que cada uno de esos requisitos ha merecido y las eventuales soluciones que se han planteado ante su exigencia. Asimismo, se aborda el tema del procedimiento al que se sujeta el ejercicio de la acción que busca hacer efectivo el derecho a ser indemnizado, y los tipos de perjuicios indemnizables considerados por la norma.

Por último, el tercer capítulo contiene las principales deficiencias que presenta la norma constitucional nacional sobre error judicial, así como una visión sintética del sistema de protección internacional que se ha desarrollado para enmendar los errores judiciales, el que permite advertir las insuficiencias del mecanismo consagrado en la Constitución para responsabilizar al Estado por errores cometidos en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Un claro ejemplo de lo señalado es el conocido caso “La Calchona”, en el cual se optó, ante la ineficacia de la norma constitucional, por recurrir a la vía de protección internacional, dejando públicamente en evidencia los diversos problemas y estrictas restricciones que ha presentado la acción por error judicial nacional y que ha derivado en constantes denegaciones de procedencia de la misma.

El presente trabajo pretende contribuir al debate y reflexión en torno a las altísimas exigencias que ha establecido nuestra Constitución para hacer efectiva la responsabilidad del Estado por error judicial, de modo que el análisis crítico de la norma constitucional y su interpretación por los distintos actores concernidos en su aplicación, permita adquirir conciencia sobre la necesidad de reformar la consagración de tan importante principio, en el que está en juego uno de los valores más caros del derecho, como es la justicia. Asimismo, se ha considerado la alternativa de solución que, ante las insuficiencias expuestas en el ámbito nacional, presenta el sistema internacional de protección, el que lejos de ser la representación de un modelo ideal de amparo a los derechos de las personas, constituye una posibilidad - quizás la única y es de esperar que no por mucho tiempo - que disponen las víctimas del error judicial.

## **CAPÍTULO I:**

### **GENERALIDADES**

Bien sabemos que, por mandato constitucional, establecido en el artículo 76 de nuestra Carta Fundamental, “la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales de justicia establecidos por ley”. La cúspide de los mismos, está constituida por las personas a quienes el Estado reconoce con la dignidad de magistrados y cuyo conjunto hace efectiva la administración de justicia. No obstante lo anterior, debemos tener claro que la función jurisdiccional reside en el órgano propiamente tal, órgano judicial que pertenece al Estado, no recayendo en la persona del juez, toda vez que éste es un mero instrumento del que es necesario valerse para llevar a efecto la importante tarea de administración de justicia<sup>1</sup>.

Es así como, la administración de justicia está inspirada en principios que constituyen las bases que la sostienen y que todo juez, en su calidad de tal, debe obligatoriamente respetar. Sin embargo, el problema surge cuando el juez, pese a su imparcialidad, conocimiento y minuciosidad, incurre en errores durante el proceso, sea durante éste o al momento de dictar sentencia; ya sea porque el hecho punible no existe; el hecho existe, pero el sujeto que ha sido procesado o condenado no ha participado en él; el sujeto ha participado en el hecho, pero no en el grado que se le imputa. Todas situaciones en que evidentemente se provocan graves perjuicios en la persona, afectando derechos tales como la libertad personal, seguridad individual, su honra y patrimonio. Es necesario, en consecuencia que el perjuicio ocasionado por este error sea reparado íntegramente, surgiendo, de esta forma, la denominada “Responsabilidad extracontractual del Estado Juez”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cf. MONSALVE VÁSQUEZ, Angélica: *Responsabilidad extracontractual del Estado Juez*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Talca, 1999, p. 56

<sup>2</sup> Cf. *Ibidem*, p. 57.

Se entenderá, para estos efectos por “responsabilidad” la “obligación de reparar un daño por sí o por otro, como consecuencia de casusa legal. En la especie, la obligación pesa sobre el Estado por error de un tribunal de justicia, uno de sus muchos órganos, que causa un daño específico: la injusticia”<sup>3</sup>. Esta “injusticia”, se ve materializada en el denominado “error judicial”, el cual provoca graves perjuicios a un inocente que no debía ser condenado o procesado.

Lo anterior, no es más que la consecuencia lógica de encontrarnos bajo el imperio de un Estado de Derecho, donde uno de los pilares fundamentales del mismo, será la consagración del principio de responsabilidad del Estado, el que “fundado en la actuación finalista inherente al ente estatal, y sus limitaciones relacionadas con el respeto a los derechos y garantías que la Constitución Política de la República establece, tiende a resarcir los perjuicios o menoscabos que los particulares sufran a consecuencia de las actuaciones de los órganos públicos”<sup>4</sup>.

De esta forma, la responsabilidad del Estado Juzgador tiene su fuente en el acto jurisdiccional o resolución judicial que incurre en error judicial, con consecuencias dañosas para la víctima, admitiéndose por tanto, que el Estado indemnice al inocente, o a sus herederos<sup>5</sup>. Esta responsabilidad encuentra sus fundamentos, en la situación en que el juez, como garante del principio de legalidad, aplica el Derecho y controla la administración de los tribunales de Justicia, por lo que al constituir una de las piezas fundamentales del Estado de Derecho, se deben regular las garantías necesarias frente a los eventuales errores judiciales, con el objeto de que los ciudadanos logren tener confianza en la justicia. Lo anterior se traduce en el apego al principio de legalidad y la existencia de mecanismos

---

<sup>3</sup> PEREIRA ANABALÓN, Hugo: “La responsabilidad del Estado por error judicial”, en: *Gaceta Jurídica*, n° 275, (2003), p. 7.

<sup>4</sup> MONTERO CARTES, Cristian: “De la responsabilidad patrimonial del Estado por los errores judiciales civiles: Un ensayo de interpretación constitucional”, [en línea], en: *V Congreso Estudiantil de Teoría Constitucional*, (2010), [citado el 29 de octubre de 2011]. [http://congresoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2010/08/Cristian-Montero\\_1252878112.pdf](http://congresoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2010/08/Cristian-Montero_1252878112.pdf)

<sup>5</sup> SOTO KLOSS, Eduardo: “Responsabilidad del Estado por la actividad jurisdiccional”, en: *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, volumen 10 n° 1, 1983, p. 46.

técnicos apropiados para garantizar al máximo al ciudadano frente al eventual error judicial que se pueda producir. Además, también se ha reconocido como fundamento de la responsabilidad por error judicial, el hecho de no hacer pesar sobre una persona, además del procesamiento o condena injustos, el perjuicio que ello pueda significar<sup>6</sup>.

En base a lo anterior, es que se hace necesario para la comprensión del tema, revisar qué se ha entendido en Derecho, por “error” y especialmente por “error judicial”, materias que se desarrollan a continuación.

### **I.1. Error Judicial:**

En general el “error” es definido por el Diccionario de la Lengua Española, como un “concepto equivocado o juicio falso”.

Ahora bien, jurídicamente se ha entendido “error” como “la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por la equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias”<sup>7</sup>.

En este sentido es que, una especie de error será el denominado “error judicial”, el cual no resulta de fácil conceptualización en los sistemas jurídicos existentes, ya que éstos en su mayoría carecen de una definición legal o jurisprudencial del mismo, no siendo la excepción el Ordenamiento Jurídico Chileno<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Cf. CARMONA SANTANDER, Carlos: “La responsabilidad del Estado – Juez. Revisión y proyecciones”, en: *Revista Derecho Público*, Universidad de Chile, volumen n° 66, 2004, p. 324.

<sup>7</sup> VIAL DEL RÍO, Víctor: *Teoría General del Acto Jurídico*, -5ª edición -, Santiago, Universidad Católica de Chile, 2006, p. 66.

<sup>8</sup> Cf. MALEM SEÑA, Jorge: *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa Editorial, 2008, p. 101.

Como ya se dijo, nuestro sistema jurídico no contempla una definición legal de lo que debemos entender por “error judicial”, es por esto que se ha señalado que el artículo 19 n° 7 letra i de la Constitución Política del Estado no habla del error judicial concreta y específicamente, sino que se limita a garantizar el derecho a indemnización que se origina de una resolución judicial que la Corte Suprema haya declarado injustificadamente errónea o arbitraria<sup>9</sup>.

Así las cosas, ha sido la doctrina la encargada de definir qué entenderemos por error judicial, no obstante antes de conocer el concepto que la misma ha entregado, bien estaría saber qué ha entendido el ciudadano común por “error judicial”; de esta forma, para el pueblo, “la justicia yerra o se equivoca cuando un juez, en la investigación de un delito, condena y castiga a un individuo inocente”<sup>10</sup>. No es otra cosa, por tanto, lo que el común de la gente entiende por tal, ya que como veremos más adelante, el ámbito de aplicación del error judicial, al menos en nuestro país, queda restringido a materias penales, por considerarse que es en esta área donde se pueden provocar los daños más grandes para los individuos, afectando derechos fundamentales de mayor valor que el patrimonio. En efecto, la libertad, la seguridad personal, la honra y hasta la integridad física y psíquica pueden verse vulneradas a raíz de una resolución judicial injusta en materia penal.

Ahora bien, la doctrina ha conceptualizado al error judicial, considerándolo en un sentido amplio y otro restringido, dependiendo si comprende tanto el aspecto civil como el penal, o bien sólo éste último.

En un sentido amplio, el error judicial constituye una errada aplicación de la ley y puede darse tanto en los procesos penales, como en todos aquellos procesos que conozcan materias civiles, comerciales, y en general de toda naturaleza, comprendiendo tanto el error

---

<sup>9</sup> Cf. VILA CERVERA, Maripaula: *Análisis interpretativo del error judicial*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Derecho, Universidad Finis Terrae, 2004, p. 13.

<sup>10</sup> REBECO MUÑOZ, Claudio: *Doctrina del Error Judicial: Recepción constitucional y jurisprudencia de la Corte Suprema*, Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso, 1998, p. 6.

de hecho, como el de Derecho<sup>11</sup>. Consecuentemente con lo señalado, se entenderá por error judicial “aquel concepto equivocado o falso a que llega el juez y lo manifiesta en una resolución judicial, al concluir respecto de la verdad de los hechos que han sido sometidos a su conocimiento”<sup>12</sup>.

Ahora bien, en un sentido restringido, el error judicial ha sido entendido como “aquel en que incurren los jueces, involuntariamente, en materia criminal, perturbando, restringiendo o privando la libertad personal y la seguridad individual de una persona inocente”<sup>13</sup>.

De esta forma, nuestra norma nacional sobre error judicial, consagra una visión restringida de lo que debemos entender por tal, limitándose sólo al ámbito penal, lo cual se desprende de la misma redacción de la norma constitucional que rige la materia; es así como el art. 19 n° 7 letra i) de la Carta Fundamental señala “Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido (...)”. De la sola lectura del precepto se aprecia que utiliza términos que sólo tienen cabida en un proceso de naturaleza penal. Así, las expresiones “sometido a proceso” o “condenado en cualquier instancia” son propias del campo criminal. Lo mismo ocurre con los términos “sobreseimiento definitivo” o “sentencia absolutoria” que se utilizan para poner término a un proceso de esta

---

<sup>11</sup> Cf. VON POTTSTOCK MOLINA, María Alicia: “*La responsabilidad del Estado Juez: El error judicial*”, Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, 1997, p. 1.

<sup>12</sup> VON POTTSTOCK: “*La responsabilidad del Estado Juez*”, p. 3.

<sup>13</sup> GONZÁLEZ – FUENTE RUBILAR, Rodrigo: “El error judicial en Chile a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”, [en línea], en: *Estado de Derecho y Derechos Fundamentales de los ciudadanos*, [citado el 02 de noviembre de 2011]. <http://www.eplo.eu/alfaII/docs/Grant%20Holders/Gonzales%20Fuente%20Rubilar.pdf>

naturaleza<sup>14</sup>. Además, la disposición en comento regula el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual<sup>15</sup>, temas que se abordarán más adelante.

En base a lo expuesto precedentemente, podemos señalar que el error judicial se configura tanto en cuanto reúna los siguientes rasgos:

- a. Se trate de una equivocación sustancial, lo que significa que el error afecte esencialmente el fondo de la sentencia y que su presencia sea necesaria para lograr el resultado al que llegó el juez.
- b. El error debe manifestarse de forma patente, clara o notoria, es decir debe ser tan evidente, que no exista duda alguna sobre su existencia.
- c. La equivocación debe recaer en una resolución judicial, específicamente en una sentencia que cree, modifique o extinga derechos y que sólo pueda revocarse por el tribunal superior.
- d. Debe ser involuntario, esto se refiere a que no debe existir dolo o culpa del juez, ya que el error, por definición, es cometido de buena fe y no está presente en el juez, la intención de producir el daño. Ahora bien, si el Estado quisiera eximirse de su responsabilidad por el error judicial o en su defecto, repetir en contra del funcionario, por la indemnización que deba pagar, tendrá que indagar en la intención del juez al momento de dictar la resolución o sentencia errónea, lo que podría dar a origen a una eventual responsabilidad personal por el hecho<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> CUETO CONTRERAS, Daniela: *“Indemnización por error judicial”*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco, 2005, p. 11.

<sup>15</sup> Cf. RONDINI FERNÁNDEZ-DÁVILA, Patricio: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile*, Santiago, Editorial Lexis Nexis de Chile, 2008 p. 77.

<sup>16</sup> CUETO: *“Indemnización por error judicial”*, p. 12.

- e. El error debe provocar un daño o perjuicio en la persona cuya inocencia se compruebe con posterioridad. Hay claridad respecto a señalar que el objeto de esta acción es la reparación por los daños sufridos por una persona inocente, producto de la actuación judicial indebida, ya que sin este requisito, no se genera ni responsabilidad ni derecho alguno. Además recordar que si el juez detiene, procesa o condena a un sujeto a sabiendas de que éste es inocente, salimos del ámbito del error judicial y caemos derechamente en el delito de prevaricación, el que acarrea la responsabilidad personal del magistrado<sup>17</sup>.
  
- f. El perjuicio causado debe ser indemnizable. En nuestro país, todo daño causado a consecuencia de un error judicial es susceptible de ello, incluyendo los de carácter patrimonial como también los de carácter moral, cuestión que también será objeto de análisis.
  
- g. El error judicial es una institución de carácter universal, que origina un derecho reconocido y garantizado por muchos países, y normas de carácter internacional<sup>18</sup>. Es así como el derecho a ser indemnizado por error judicial no sólo tiene su fuente en normas nacionales, sino que también en instrumentos internacionales que han sido ratificados por Chile y que, por ende, deben tenerse en cuenta al momento de declarar la procedencia de la Responsabilidad del Estado Juez, tal como veremos más adelante.

---

<sup>17</sup> REBECO: *Doctrina del Error Judicial*, p. 13.

<sup>18</sup> Cf. VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 17.

## **I.2. Evolución histórica de la responsabilidad del Estado por error judicial:**

Teniendo claro que el tema de la reparación del error judicial se ha transformado en un tema de responsabilidad estatal, debemos tener presente que una de las grandes insuficiencias del Ordenamiento Jurídico, a lo largo de nuestra historia ha sido el de la responsabilidad del Estado – Juez.

Es por lo anterior que, es importante dedicar un cuidado análisis a la revisión de la perspectiva histórica sobre la responsabilidad del Estado Juez en Chile. De esta forma se podrá apreciar que, para nuestro Ordenamiento Jurídico, ha sido al menos difícil y esquivo el establecimiento de un principio tan básico como es el de Responsabilidad del Estado por error judicial. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado, no parece muy aceptable en un Estado de Derecho, por lo que pasaremos a describir la situación que se da en cada una de las Cartas Fundamentales de nuestro país, a partir de 1833 hasta llegar a la norma actual que rige esta materia.

### ***I.2.1. Carta fundamental de 1833: Irresponsabilidad del Estado por actos jurisdiccionales:***

En la Constitución Política de 1833 no hay referencia a una norma que establezca, en términos categóricos, la procedencia de responsabilidad del Estado por los eventuales daños ocasionados en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. En esta carta fundamental sólo es posible encontrar una mención al principio de responsabilidad, que se enmarca dentro de la responsabilidad personal del juez, en cuanto servidor del Estado, no refiriéndose a la responsabilidad general de este último. Es así como, la citada Carta Fundamental señalaba en su artículo 111 “los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, i en jeneral por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La lei determinará los caos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”. Conjuntamente con lo anterior, en su artículo 114 se entregaba a una ley, la organización y atribuciones de los tribunales de

justicia, dando origen de esta forma al Código Orgánico de Tribunales de 1875, cuerpo normativo que estableció el régimen de responsabilidad civil del juez, sin hacer mención a la responsabilidad correspondiente al Estado<sup>19</sup>.

Es así como, la regla general, en este período será que el Estado no responda por actos judiciales dañosos y el afectado sólo tendrá derecho a exigir indemnización en el caso de que un funcionario judicial haya cometido alguno de los delitos señalados en el artículo 111 de la Constitución, entablando la demanda civil correspondiente. En consecuencia, la indemnización por error judicial no era un derecho reconocido y por tanto el Estado no se hacía responsable por el actuar de los jueces, menos aún cuando el daño producido no era consecuencia del actuar erróneo y no doloso del funcionario correspondiente.

La situación anterior es justificada, por algunos, como consecuencia de la Teoría de Pothier, según la cual el efecto propio y por excelencia de las resoluciones judiciales, es decir la cosa juzgada, es considerada como una presunción de verdad que no admitiría prueba en contrario, es decir, se trataría de una presunción de Derecho<sup>20</sup>, por eso, tal como lo señala el profesor Carlos Carmona, “admitir que los actos jurisdiccionales pudieran considerarse como fuente de responsabilidad, significaría destruir por sus bases dicha presunción de verdad, y por tanto la revisión de un acto jurisdiccional implicaría atentar contra el principio de la seguridad jurídica e importaría una amenaza a la estabilidad de los derechos”<sup>21</sup>.

No obstante, esta teoría podría ser desechada si tomamos en consideración el proceso de revisión al que se pueden someter las resoluciones judiciales y que actualmente,

---

<sup>19</sup>Cf. RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez*, p. 66.

<sup>20</sup>Cf. PEREIRA ANABALÓN, Hugo: *Curso de Derecho Procesal. Derecho procesal Orgánico Tomo I*, Santiago, Editorial Conosur de Chile, 1993, p. 286.

<sup>21</sup>CARMONA: “La responsabilidad del Estado – Juez. Revisión y proyecciones”, p. 310.

permite dejar sin efecto una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, demostrando entonces que la presunción de verdad no tiene carácter de absoluta<sup>22</sup>.

Otra postura que sostiene la irresponsabilidad, se basa en la visión clásica de soberanía, según la cual los actos jurisdiccionales suponen una manifestación de la soberanía estatal y se imponen sin limitaciones de ninguna especie, es así como la función jurisdiccional representa la voluntad colectiva y por tanto, debe imponerse sobre los intereses individuales sin compensación de ninguna especie<sup>23</sup>. Sin embargo, esta posición puede ser fácilmente rebatida, ya que actualmente la gran mayoría de los Ordenamientos Jurídicos y conjuntamente los instrumentos internacionales, reconocen una limitación al ejercicio de la soberanía, la que encuentra fundamento en el respeto por los derechos emanados de la naturaleza humana<sup>24</sup>.

En consideración a la situación referida, se hizo necesario en nuestro sistema jurídico, contar con una norma que garantizara la efectiva responsabilidad del Estado Juez, con el fin de reparar en su integridad el eventual perjuicio que se pueda cometer con el ejercicio de las actuaciones jurisdiccionales. Así, dejando de lado el carácter irrestricto de la presunción de veracidad que algunos atribuyen a la cosa juzgada y la concepción de una soberanía absoluta, es posible entonces concebir límites a la actividad de los órganos del Estado y aceptar, por tanto su eventual responsabilidad en caso de sobrepasar estos límites o principios establecidos.

---

<sup>22</sup>Cf. PINTO LÓPEZ, Sergio: *La acción constitucional de indemnización por error judicial. Una reflexión crítica necesaria*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco, 2005, p. 6.

<sup>23</sup> Cf. CARMONA: “La responsabilidad del Estado – Juez. Revisión y proyecciones”, p. 310.

<sup>24</sup>Cf. PINTO: *La acción constitucional de indemnización por error judicial*, p. 7.

## ***1.2. 2. Carta fundamental de 1925: Consagración del Principio de Responsabilidad del Estado por Actos Jurisdiccionales en el Derecho Chileno:***

La consagración del derecho a indemnización por los daños producidos debido a error judicial, se plasma en la Constitución Política del Estado de 1925, la que en su artículo 20 y a propósito de las garantías constitucionales, establecía “Todo individuo a favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente”.

En cuanto a los orígenes de esta disposición, hay que tener presente que la norma se gestó a partir de la iniciativa del diputado demócrata, don Nolasco Cárdenas, quien, en sesión 19, del 8 de junio de 1925, propuso incluir un artículo en que se estableciera, entre otras, la responsabilidad del Estado en caso de prisión indebida., fundando su iniciativa, en la situación en que se encuentran algunas personas por los “delitos sociales”, como por ejemplo, huelga, discurso inconveniente etc, los cuales van a la cárcel y se mantienen largo tiempo en esa situación, mientras se instruye el sumario, para luego informarles su inocencia y dejarlos prontamente en libertad, sufriendo los procesados y sus familias, perjuicios que nadie indemniza<sup>25</sup>.

La anterior iniciativa, en principio, no tuvo la mejor acogida por parte de los comisionados, los cuales argumentaron que aceptarla, implicaría un costo muy elevado al Estado. Además de señalar que tal disposición no se encontraba consagrada en ninguna Constitución, tratándose sólo de un principio doctrinario, a lo que el diputado Cárdenas manifestó que si la justicia cometía un error en perjuicio del procesado, el Estado tiene el deber de indemnizarlo<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Cf. MONSALVE: *Responsabilidad extracontractual del Estado Juez*, p. 71.

<sup>26</sup> Cf. *Ibidem*, p. 72.

En definitiva se acordó consagrar la disposición, lo que constituye, sin duda, un gran avance frente a la situación de inexistencia anterior de una norma que estableciera, no simplemente la responsabilidad personal del juez, sino que la responsabilidad del Estado por perjuicios ocasionados como consecuencia de errores judiciales, precisando que las víctimas tienen el pleno derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos a consecuencia de dicho error. Sin embargo, esta norma no llegó a aplicarse, toda vez que la ley complementaria que regularía el ejercicio de esta acción nunca se dictó, situación que provocó que el mencionado precepto pasara a configurar una norma programática carente de aplicación práctica, es decir, una mera declaración de principio.

Al respecto la Corte Suprema señaló en su oportunidad que “para dar aplicación práctica a la norma constitucional consagrada en el artículo 20 de la Constitución de 1925, el tribunal al regular la indemnización tendría necesariamente que entrar a desempeñar el rol que él mismo encomienda expresamente al Poder Legislativo, tomando para sí una atribución ajena a su ministerio. Por tanto no habiéndose dictado, la ley, los tribunales no pueden entrar a aplicar los principios de equidad, a que éstos proceden cuando falta una ley que rija la materia; pero siempre que esta misma materia no esté reservada, como en este caso”<sup>27</sup>.

En base a lo anterior, se puede señalar que esta Carta Fundamental sólo tiene la virtud de ser la Constitución que sentó el principio de responsabilidad del Estado por actuaciones jurisdiccionales en el Ordenamiento Jurídico Chileno. Como dicha ley nunca se dictó, no pudo establecerse jamás la responsabilidad del Estado Juez y por tanto, como lo señala Mario Bernaschina, “se trató de una de las más interesantes disposiciones programáticas de la Constitución de 1925”<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Sentencia de la Corte Suprema de 27 de Octubre de 1941 en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXIX, 1941, sección 1, p. 301. En: PINTO: *La acción constitucional de indemnización por error judicial*, p. 8.

<sup>28</sup>BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario: *Síntesis de Derecho Constitucional Chileno*, Memoria de prueba, Universidad de Chile, 1944, p. 51. En: RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez*, p. 68.

Si bien el artículo 20 de esta Carta Fundamental, nunca fue aplicable por omisión legislativa, sí se dictaron otras leyes especiales que, aunque no llenaron el vacío existente, tienen estrecha relación con el tema en cuestión. De esta forma encontramos el artículo 8° de la ley N° 6.026, de 11 de febrero de 1937, sobre Seguridad Interior del Estado, el que en su inciso 4° establecía que si el afectado fuere absuelto tendría derecho a ser indemnizado por el Fisco de los perjuicios sufridos con la adopción de cualquiera de las medidas expresadas<sup>29</sup>. Además, cabe mencionar también la responsabilidad del Estado que consagran los artículos 7 inciso 5°, y 35 inciso 3°, de la Ley de la Defensa de la Democracia n° 8987 de 1948, que dispone el pago de una indemnización por parte del Fisco, al que habiendo sido acusado, fuere absuelto posteriormente en conformidad a dicha ley. Sumándose además a esta gama de posibilidades de procedencia de la responsabilidad estatal, el caso de las indemnizaciones fiscales en situación en que habiéndose suspendido la publicación de un diario, se revoque tal medida por la Corte de Apelaciones respectiva absolviendo al afectado<sup>30</sup>.

Podemos señalar que si bien esta Constitución consagró un régimen de responsabilidad del Estado por actuaciones jurisdiccionales, lo que constituye un gran avance en relación a la situación anterior, hay que tener presente lo antes señalado, es decir, que dicha consagración no pasó de ser una mera declaración de principio o norma programática, por lo que se hace necesario analizar la situación de la Constitución Política de la República de 1980 en cuanto a la regulación del principio en estudio.

---

<sup>29</sup> Cf. RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez*, p. 69.

<sup>30</sup> Cf. *Ibidem*, p. 72.

### ***I.2.3. Carta fundamental de 1980: Consagración restrictiva de la Responsabilidad del Estado Juez:***

La comisión de estudios de la Nueva Constitución, consciente de la relevancia de establecer una regulación adecuada frente al tema de la responsabilidad del Estado Juez, se dedicó a su análisis a lo largo de ocho sesiones que se extendieron entre los meses de marzo y mayo del año 1975<sup>31</sup>, preocupándose especialmente en reparar la omisión, en que incurrió el legislador posterior al año 1925, con el objeto de consagrar una norma que se bastara a sí misma e hiciera innecesaria la dictación de una ley complementaria posterior a fin de que el derecho constitucional adquiriera plena vigencia<sup>32</sup>.

No obstante lo anterior, al observar el panorama actual de la procedencia de responsabilidad del Estado Juez, nos podemos dar cuenta que esta carta fundamental desperdició la oportunidad de establecer un régimen de responsabilidad del Estado Juez que constituyera una real garantía para las víctimas del denominado “error judicial”<sup>33</sup>.

Lo anterior deja absolutamente de lado la intención o propósito de la mencionada Comisión de Estudio, cuando en sus actas se señalaba expresamente “La norma propuesta ha buscado un equilibrio adecuado entre los diversos intereses en juego, a fin de evitar que una disposición que pretende ser demasiado amplia, quede sin poder aplicarse en la práctica, como desgraciadamente ocurrió con el artículo 20 de la Carta de 1925”<sup>34</sup>.

En efecto, como resultado de aquel estudio, la Constitución de 1980 reitera el principio básico de la responsabilidad estatal por error judicial, consagrándolo esta vez en

---

<sup>31</sup> Cf.. PINTO: *La acción La acción constitucional de indemnización por error judicial*, p. 8.

<sup>32</sup> Cf. MONSALVE: *Responsabilidad extracontractual del Estado Juez*, p. 72.

<sup>33</sup> Cf.. RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez*, p. 69.

<sup>34</sup> Comisión de Estudio de la Nueva Constitución: Informe con Propositiones e Ideas Precisas (16 de Agosto de 1978), reproducido en VIII Revista Chilena de Derecho N°s. 1-6 (1981) p.198. En: RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez*, p. 69.

el artículo 19 N° 7 letra i) de la Carta Fundamental, dejando en evidencia la diferencia de los supuestos procesales que anteriormente se contemplaban en la Constitución de 1925. El mencionado artículo dispone: “Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declara injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. Esta indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.

No es propósito de este capítulo analizar el contenido de la norma ya transcrita, sin embargo, se puede señalar desde ya, que la intención del Constituyente fue establecer un precepto que se bastara a sí mismo, es decir, que tuviera un carácter autónomo, al contrario de lo que ocurría con la disposición de la Carta de 1925, donde era imprescindible la dictación de una ley para su efectiva aplicación. Por tanto, la norma actual no permite a los tribunales excusarse de aplicarla, justificando su omisión en la necesidad de recurrir a una ley complementaria<sup>35</sup>.

De esta forma, se ha señalado por Miguel Ángel Fernández que “la inutilidad práctica de la disposición constitucional contenida en el referido artículo 20 de la carta de 1925, dado su carácter meramente programático, resulta radicalmente modificada a la luz del Principio de Vinculación Directa que hoy consagra la Constitución de 1980, en su artículo 6 inciso 2º, en virtud del cual la Carta Fundamental tiene fuerza normativa. Así, la acción que emana del artículo 19 N° 7 letra i) goza de plena vigencia y de indudable aplicación, lo cual no puede ser alterado, sin incurrir en inconstitucionalidad, por acción u omisión, o en desaplicación de los principios, valores y normas fundamentales, en virtud de la configuración de un nuevo procedimiento penal a nivel simplemente legal”<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup>Cf. PINTO: *La acción constitucional de indemnización por error judicial*, p. 9.

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel: “Indemnización por Error Judicial en la perspectiva del nuevo Procedimiento Penal”, en: *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, año 8, 2002, p. 277.

El Principio de la Fuerza Normativa permite requerir ante el tribunal competente la aplicación inmediata de cualquier disposición constitucional, con el objeto de que el juez adopte las medidas que considere tendientes a la protección y eficacia de los derechos fundamentales o para que declare la respectiva omisión y, por tanto, dé lugar a la correspondiente indemnización de perjuicios que proceda o al control político institucional en su caso<sup>37</sup>. Es así como el juez tendrá un rol activo en la aplicación directa de la norma constitucional, sin necesidad de contar con una ley que regule el procedimiento para la procedencia de la indemnización en caso de lesión de derechos a las víctimas del error judicial.

No obstante, la intención del legislador respecto a establecer una norma de carácter autónomo, es evidente que la norma en cuestión posee, un carácter marcadamente restrictivo, lo que se refleja en la exigencia de la concurrencia de varios requisitos para su procedencia no bastando con que la resolución sea errónea o arbitraria, sino precisando además que deba ser declarada injustificada por la Corte Suprema. Esta decisión se justificó por parte de los integrantes de la Comisión de Estudios, en razones económicas, estimando como estrictamente necesario el pronunciamiento de la Corte Suprema, como elemento previo de la procedencia de la indemnización, ya que se consideró que si se concedía ésta en términos irrestrictos podría ello generar un alto, excesivo e injustificado costo para las arcas fiscales, además de constituir un factor de perturbación en la libertad interior con que los tribunales deben administrar justicia<sup>38</sup>.

Si analizamos lo expuesto, se puede señalar que si bien la norma constitucional de la Carta Fundamental de 1980 es un avance en comparación a la norma consagrada en la Constitución de 1925, toda vez que se trata de una norma autosuficiente cuya aplicación no se encuentra sujeta a la dictación de norma legal alguna, ésta tiene un alto carácter restrictivo que hace muy difícil su efectiva aplicación y consecuente reparación del daño causado por una resolución judicial errónea. Algo debe estar fallando en la regulación de

---

<sup>37</sup>Cf. PINTO: *La acción constitucional de indemnización por error judicial*, p. 9.

<sup>38</sup>Cf. RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez* p. 75.

esta situación si a lo largo de más de 36 años desde el acta constitucional N° 3 de la Comisión de Estudios se ha dado lugar sólo a 4 casos reconociendo el error judicial<sup>39</sup>.

Tal como se señaló al iniciar este análisis, es evidente que la historia sobre el establecimiento del régimen de Responsabilidad del Estado Juez en Chile ha tenido varias oportunidades para llevar a cabo una regulación que pueda satisfacer los criterios mínimos al respecto, no obstante en nuestro Ordenamiento Jurídico no se ha llegado a un buen fin. En primer lugar, desde la ausencia de establecimiento del principio que se advierte en la Constitución de 1833 para, posteriormente, en la Carta Fundamental de 1925 consagrar una mera declaración de principio, pues, no obstante constituir un avance en la consagración del mismo y abrir la posibilidad a una corrección del mal causado, no asegura a las víctimas, la efectiva reparación del daño que se les pudiera haber ocasionado.

Llegamos de esta forma, a la norma que nos rige actualmente en la materia, disposición que ha sido establecida de manera restrictiva, estableciendo un exigente estándar que debe cumplirse con todos sus presupuestos para dar lugar a la responsabilidad del Estado Juez. Dicho estándar de exigibilidad será desarrollado y analizado detalladamente en el siguiente capítulo.

---

<sup>39</sup>*Ibidem*, p. 77.

## **CAPÍTULO II:**

### **RÉGIMEN ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUEZ EN CHILE:**

#### **II.1. Consideraciones Generales**

Tal como se ha expuesto, es la Carta Fundamental de 1980 la que consagra el actual sistema de responsabilidad del Estado por errores en el ámbito jurisdiccional. Es así como la mencionada Constitución, a diferencia de su antecesora, establece expresamente la obligación de indemnización por error judicial, a cargo exclusivo del Estado<sup>40</sup>.

La responsabilidad del Estado, en esta materia, se concreta en la norma constitucional que prevé la indemnización por error judicial y que se encuentra inserta en el “Capítulo III de los Derechos y Deberes Constitucionales, artículo 19 n° 7 letra i, acordado en la sesión 124° de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, el 27 de mayo de 1975”<sup>41</sup>. Es en este precepto donde se consagra la posibilidad de que los afectados por error judicial puedan optar a la reparación, mediante una indemnización por los perjuicios y daños ocasionados, con la dictación de una resolución erróneamente injustificada o arbitraria, declarada así por la Corte Suprema<sup>42</sup>.

Es así como el artículo 19 n° 7 de nuestra Carta Fundamental, señala “La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”. En consecuencia, su letra i) prescribe “Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales

---

<sup>40</sup> Cf. RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 80.

<sup>41</sup> MONSALVE: *Responsabilidad extracontractual del Estado Juez*, p. 73.

<sup>42</sup> Cf. VON POTTSTOCK: *El error judicial*, p. 14.

y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.

La responsabilidad consagrada por la mencionada Carta Fundamental, es una responsabilidad por error judicial y no por mal funcionamiento de los órganos de justicia, ya que entenderemos por mal funcionamiento “el desempeño defectuoso (no funciona, funciona mal o funciona tardíamente) de los tribunales, es decir, de actos no asociados a sentencias”<sup>43</sup>. No obstante, en nuestro país - tal como se desprende de la lectura de la norma constitucional - la responsabilidad por error judicial exige que el juez haya dictado un procesamiento o condena sin justificación o arbitrariamente, por lo que no cabe por actos no jurisdiccionales.

De esta forma, lo que busca la responsabilidad del Estado Juez es evitar la injusticia que se concreta al procesar o condenar a un inocente. El origen de esta injusticia proviene del hecho de que el juez no analizó detenidamente los antecedentes al momento de tomar una decisión, ya sea porque no ordenó ciertas diligencias, porque incurrió en error de interpretación del derecho o calificó mal los hechos, lo cual lo llevó a la dictación de resoluciones improcedentes respecto al procesamiento o condena de un individuo.<sup>44</sup>

Además, si se analiza la norma en cuestión y su ubicación dentro de nuestra Carta Fundamental, se puede concluir que el bien jurídico protegido será, en primer término, la libertad personal; principio que es condición esencial para el ejercicio de los demás derechos y libertades asegurados por la Constitución. En segundo lugar encontramos, la seguridad individual, es decir, “el conjunto de acciones y recursos, deberes y prohibiciones destinadas a que la persona titular del derecho, pueda ejercerlo realmente”<sup>45</sup>. En consecuencia, ambos conceptos están consagrados explícitamente en la acción constitucional, señalándose por algunos que “el derecho a la libertad está íntimamente

---

<sup>43</sup> CARMONA: “La responsabilidad del Estado – Juez. Revisión y proyecciones”, p. 309.

<sup>44</sup> Cf. *Ibidem*, p. 310.

<sup>45</sup> CUETO: “*Indemnización por error judicial*”, p. 29.

ligado a la seguridad personal, vale decir, al derecho a no ser perturbado en su libertad, a través de detenciones, arrestos y otras medidas que, adoptadas ilegal o arbitrariamente, amenacen, perturben o priven a la persona, de organizar libremente su vida individual o social conforme a sus libres opciones o convicciones”<sup>46</sup>.

Estrechamente vinculado a los valores señalados, se ha considerado por algunos, que también se encuentra comprometida, la garantía contenida en el n° 4 del artículo 19 de nuestra Constitución, esto es el “respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas y de su familia”, en efecto dicha garantía supone el cuidado que han de tener los tribunales de no afectar injustamente la fama de las personas en las causas que éstos conocen y por tanto, en caso de darse un error judicial, deberán proteger y devolver a su estado inicial la honra de la persona, resarciendo todos los daños ocasionados<sup>47</sup>.

En así como la indemnización por error judicial constituirá un derecho, no tratándose de un acto gracioso del Estado para con sus súbditos, sino del ejercicio de una facultad reconocida a los afectados, que se incorpora a su patrimonio con la característica de ser susceptible de tener sobre él un derecho de dominio, el que es posible, por tanto, transmitir a los herederos<sup>48</sup>. Ahora bien, para hacer efectivo este derecho, es necesario que la víctima del error judicial cumpla con las condiciones exigidas por la norma constitucional, las que pasaremos a revisar a continuación.

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>47</sup> Cf. VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 44.

<sup>48</sup> Cf. GARRIDO MONTT, Mario: “La indemnización por error judicial en Chile”, en: *Revista Ius et praxis*, año 5 n°1, p. 476.

## **II.2. Requisitos Constitucionales de la Acción constitucional sobre error judicial.**

En términos generales, se puede afirmar que el objetivo del artículo 19 n° 7 letra i) de nuestra Constitución Política del Estado, es otorgar a todos aquellos individuos que fueron procesados o condenados criminalmente, y posteriormente favorecidos con una sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, el derecho a ser indemnizados de todos los perjuicios patrimoniales y morales que hubieren sufrido, siempre y cuando la Corte Suprema declare la existencia de alguna arbitrariedad o error injustificado durante el proceso penal. De esta forma, de la lectura de la norma constitucional analizada, se logra inferir que, para tener derecho a la indemnización allí prevista, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos.

### ***II.2.1 Existencia de un proceso penal***

El primero de los requisitos aludidos exige que la causa en la cual se ha cometido el error judicial sea criminal, de esta forma nuestra Constitución, siguiendo el sentido restringido de aquella institución, no contempla la totalidad de los errores judiciales. Esto se desprende, tal como se señaló anteriormente, de la nomenclatura utilizada por la norma constitucional, toda vez que las expresiones “sometido a proceso” o “condenado en cualquier instancia”, son propias del campo penal, ocurriendo lo mismo con los términos “sobreseimiento definitivo” o “sentencia absolutoria”, que se utilizan para poner fin a un proceso de esta naturaleza.

Es así como la responsabilidad por error judicial no cabe respecto de procesos civiles con medidas punitivas, como por ejemplo; arresto en juicio de alimentos, ni tampoco en actos contravencionales<sup>49</sup>, lo cual se ha explicado fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, porque los actos contravencionales se caracterizan por no ofender directamente a un bien jurídico determinado, ni llevar envuelta una reprobación ética, sino

---

<sup>49</sup> Cf. CARMONA: “La responsabilidad del Estado – Juez. Revisión y proyecciones”, p. 327

que “constituyen una desobediencia a reglas de utilidad colectiva que se imponen por el Estado a sus órganos con el objeto de favorecer estados o circunstancias de provecho general o de evitar hechos que perturben u obstaculicen las condiciones más favorables para el desarrollo del bienestar general. Tampoco producen lesión de un bien ni lo ponen en peligro inmediato. Es de esta forma que un proceso contravencional no puede, por su sola existencia, convertirse en fuente de daños que justifique su reparación por parte del Estado”<sup>50</sup>.

En segundo término, por cuanto la seguridad jurídica en materia penal resulta más afectada que en otras materias, lo que es justificado tomando en consideración el derecho a la libertad personal de todo individuo, ya que es en estos procedimientos donde, en atención a la necesidad de eficacia de la acción penal y las dificultades inherentes a la investigación de los delitos, se pueden llegar a provocar los daños más graves para una persona. En efecto, estos daños pueden implicar, incluso, la afectación de derechos fundamentales de mayor valor que el patrimonio, tales como, la libertad, la seguridad personal, la honra y hasta la integridad física y psíquica, todos los cuales pueden verse vulnerados a raíz de una resolución injusta, a pesar de la completa inocencia de la persona y sin tener responsabilidad alguna en los hechos investigados<sup>51</sup>.

De lo anterior, algunos podrían señalar que una norma que fue considerada un gran avance en relación a su antecesora, también implica un retroceso, toda vez que siguen habiendo ámbitos que quedan sin responsabilidad del Estado por el daño que pudiera ocasionar el órgano jurisdiccional, existiendo una especie de “inmunidad” en ámbitos civiles, laborales, comerciales, tributarios etc. En efecto, si la Carta Fundamental reguló solamente la responsabilidad del Estado Juez en el ámbito penal, a contrario sensu, se

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 329.

<sup>51</sup> Cf. PINTO: *La acción constitucional de indemnización por error judicial*, p. 12

podría afirmar que no hay responsabilidad estatal en otras materias ni tampoco en otras resoluciones que no sean las señaladas por la norma constitucional<sup>52</sup>.

No obstante lo expuesto, no se puede llegar a una conclusión tan categórica en la interpretación del precepto constitucional, toda vez que los elementos o métodos hermenéuticos deben aplicarse de tal forma que se proceda a una interpretación “sistemática, armónica, equilibrada y útil de la Constitución”<sup>53</sup>. Por tanto, lo más razonable es entender que, de acuerdo a las normas constitucionales existe un principio general de responsabilidad al cual se deben someter todos los órganos del Estado, consagrado en el artículo 6 inciso final de nuestra Carta Fundamental, que prescribe “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”, conjuntamente con el inciso final del artículo 7 de la misma, que reza “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”. Pero además, en lo que se refiere al ámbito penal, existe un sistema especial de responsabilidad que se encuentra consagrado a propósito de una serie de derechos y garantías de índole penal derivados de la libertad personal y seguridad individual<sup>54</sup>.

Así las cosas, el precepto limita y no excluye, por lo que, según Miguel Ángel Fernández González, “no obsta a que los Tribunales, Ordinarios o Especiales sujetos o no a la Superintendencia de la Corte Suprema, puedan causar daño a las personas en cualquier otra especie de causa, aunque no sea en el ámbito criminal. Lo que ocurre, es que en estos casos, es decir, en la regla general, habrá de acudir al régimen regular de responsabilidad del Estado y no podrá impetrarse la acción especial contemplada en el artículo 19 n° 7 letra

---

<sup>52</sup> Cf. MONTERO: “De la responsabilidad patrimonial del Estado por los errores judiciales civiles: Un ensayo de interpretación constitucional”. [http://congresoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2010/08/Cristian-Montero\\_1252878112.pdf](http://congresoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2010/08/Cristian-Montero_1252878112.pdf)

<sup>53</sup> SAGUES, Pedro: “Interpretación de la Constitución”, en *Revista de Centro de Estudios Constitucionales*, año 8 n° 1, 2010, p. 123.

<sup>54</sup> Cf. MONTERO: “De la responsabilidad patrimonial del Estado por los errores judiciales civiles: Un ensayo de interpretación constitucional”. [http://congresoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2010/08/Cristian-Montero\\_1252878112.pdf](http://congresoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2010/08/Cristian-Montero_1252878112.pdf)

i de la Constitución”<sup>55</sup>, teniendo entonces que recurrir al sistema general de responsabilidad extracontractual del Estado en un juicio ordinario de lato conocimiento, sistema que, como ya se señaló, se encuentra configurado en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de la República.

### ***II.2.2. Término del proceso en virtud de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria***

Según se desprende del artículo 19 n° 7 letra i) de nuestra Constitución, el segundo requisito para la procedencia de reparación por error judicial, es que el proceso penal haya terminado por resoluciones ejecutoriadas que arrojen, a lo menos, una aparente demostración de inocencia de la persona, que en algún momento tuvo la calidad de procesado o condenado<sup>56</sup>. Por esta razón, se habla de que el procedimiento concluya por sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, debiendo analizarse por separado ambas posibilidades, ya que implican supuestos jurídicos distintos<sup>57</sup>.

Es preciso señalar que tanto el sistema procesal penal inquisitivo como el actual, contemplan al sobreseimiento definitivo y a la sentencia absolutoria como formas de terminación del conflicto penal, por lo que no se produce, en este caso, un mayor conflicto interpretativo al respecto.

---

<sup>55</sup> FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: “Indemnización por Error Judicial en la perspectiva del Nuevo Procedimiento Penal”, p. 279.

<sup>56</sup> Una resolución se entiende firme o ejecutoriada: a) si no procede recurso alguno en contra de ella, desde que se haya notificado a las partes; b) si proceden recursos en contra de ella, desde que se notifique el decreto que le mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, y c) si proceden recursos en contra de ella y ellos no se han interpuesto, desde que transcurren todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este caso, tratándose de sentencias definitivas, debe el secretario certificar el hecho a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde ese momento, sin más trámites. En: STOEHLER MAES, Carlos: “*De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*”, -5ª edición-, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 112.

<sup>57</sup>Cf. CAROCCA PÉREZ, Alex: “Reparación de los errores y arbitrariedades judiciales”, en: *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, tomo XI, 1987, p. 215.

### *II.2.2.1. Sobreseimiento definitivo*

El sobreseimiento definitivo es entendido como: “aquella resolución judicial que pone término a un proceso penal al concurrir algunas de las causales señaladas en la ley, teniendo autoridad de cosa juzgada”<sup>58</sup>.

De esta forma, el antiguo Código de Procedimiento Penal establecía las causales de sobreseimiento definitivo en su artículo 408, de las cuales sólo las tres primeras habilitaban para impetrar la indemnización por error judicial, debido a que se fundaban en la inocencia del procesado<sup>59</sup>.

Actualmente, las causales que habilitan para ejercer la acción indemnizatoria se encuentran recogidas en las dos primeras letras del artículo 250 del Código Procesal Penal<sup>60</sup>. Tales son:

- a. Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito. En esta situación faltaría uno de los requisitos del delito, cual es la tipicidad, por tanto si la conducta no está tipificada, no puede pensarse.
- b. Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado. En este caso puede comprobarse la existencia de los hechos que configuran el delito, pero la persona a quien se le imputan no tiene relación alguna con los mismos.

---

<sup>58</sup> VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 64.

<sup>59</sup> El artículo 408 del Código de procedimiento penal establecía en sus tres primeros numerales que el sobreseimiento definitivo se decretará: 1) Cuando, en el sumario, no aparezcan presunciones de que se haya verificado el hecho que dio motivo a formar la causa; 2) Cuando el hecho investigado no sea constitutivo de delito; 3) Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del procesado.

<sup>60</sup> GONZÁLEZ – FUENTE: “El error judicial en Chile a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”. <http://www.eplo.eu/alfail/docs/Grant%20Holders/Gonzales%20Fuente%20Rubilar.pdf>

Las demás causales que contempla el mencionado artículo no se consideran idóneas para la procedencia de una eventual acción por error judicial, toda vez que se fundan en la imposibilidad de hacer responsable al inculpado por los actos ilícitos en que incurra y no en su efectiva inocencia. Así por ejemplo, la extinción de la responsabilidad penal (causal letra d), opera a favor de quien verdaderamente cometió un delito, pero que en virtud del transcurso del tiempo, ya no es merecedor de una pena por el mismo. Por tanto, en esos casos, no se cumple, el fin de la acción por error judicial, cual es, resarcir de los perjuicios morales y patrimoniales al inocente que hubiere sido sometido a proceso o condenado injustamente<sup>61</sup>.

Si se analizan las Actas de Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, sesión 117 de 29 de abril de 1975, en ellas “don Jaime Guzmán, expresó que no creía justo el hecho de indemnizar a aquellos que, habiendo tenido participación en el hecho punible hubieren sido sobreseídos por razones distintas a la inocencia. Ante esto, el comisionado Enrique Evans, indicó que no era necesario incluir en la norma la calidad de inocente del sujeto afectado, ya que la Corte Suprema no daría el pase, de no tener convicción de la inocencia del sujeto. Aseveración compartida por don Enrique Ortúzar, quien al recapitular lo obrado en dicha sesión sostuvo que era innecesario incluir frase alguna al respecto”<sup>62</sup>.

De esta forma, aunque el texto constitucional no distinga, es el intérprete quien deberá hacerlo, distinguiendo entre las diversas causales de sobreseimiento definitivo, ya que no todas ellas se fundan o son expresión de la inocencia del imputado y sólo las dos primeras cumplen el mérito para que la acción deducida ante la Corte Suprema concluya con la declaración de error judicial<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Cf. REBECO: *Doctrina de error judicial*, p. 79.

<sup>62</sup> VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 67.

<sup>63</sup> Cf. *Ibidem*, p. 68.

### *II.2.2.2. Absolución*

La sentencia absolutoria es “aquella que no impone pena al acusado, rechazando en todas sus partes una acusación formulada en su contra”<sup>64</sup>. Generalmente esta resolución se dicta cuando el órgano de persecución penal no logró traspasar la valla que representa la presunción de inocencia que rige en nuestro Derecho<sup>65</sup>. Al respecto, el artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal establece: “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

De esta forma, al igual que en el sobreseimiento definitivo, esta resolución no siempre será expresión de la inocencia del imputado, ya que en ocasiones se dicta frente a la falta o insuficiencia probatoria, en supuestos en que el juez no pudo formarse la convicción de haberse realmente cometido el delito y de haberse acreditado la participación que tuvo el imputado en él. En consecuencia, tal como sostiene el profesor Claudio Rebeco, “la indemnización por error judicial, no podría tener lugar en estos casos, por cuanto no se ha logrado acreditar el fundamento implícito de la disposición en análisis que no es sino la inocencia del procesado o condenado”<sup>66</sup>.

Así las cosas, la absolución por sí sola no demuestra que la resolución agravante haya sido errónea, porque si la misma resolución se hubiera fundamentado en antecedentes que llevaron al juez a apreciar como hecho punible o como grado de responsabilidad, una conducta que posteriormente se clarifica en sentido contrario, “en esas circunstancias aquel error no sería injustificado, sino razonable”<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> GONZÁLEZ – FUENTE: “El error judicial en Chile a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”. <http://www.eplo.eu/alfaII/docs/Grant%20Holders/Gonzales%20Fuente%20Rubilar.pdf>

<sup>65</sup> Cf. RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 88.

<sup>66</sup> REBECO: *Doctrina de error judicial*, p. 80.

<sup>67</sup> VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 115.

En base a lo anterior, se ha señalado que “la sentencia absolutoria habilitará para obtener la indemnización por error judicial cuando su fundamento sea la comprobación, fuera de duda, que el procesado o condenado no ha cometido acción u omisión alguna, o ella no es típica, debiendo examinarse en cada caso concreto, cuándo se funda en la no concurrencia de alguno de los restantes elementos del delito (antijuridicidad y culpabilidad), todo ello como indicación general, y sujeto siempre a los demás requisitos de la disposición”<sup>68</sup>.

En la Comisión Constituyente se propuso agregar a la expresión sentencia absolutoria”, el calificativo: “que declara la inocencia del inculpado”, con el objeto de dejar claro que no bastaría cualquier absolución. No obstante, primó el criterio del señor Evans, quien prefería dejar entregada esta determinación al máximo Tribunal, señalando que “no es probable en caso alguno que la Corte Suprema vaya a declarar injustificadamente errónea o arbitraria una resolución, si no tiene la convicción que el individuo es inocente”<sup>69</sup>.

Consecuencia de esta postura al respecto, es que se han desestimado la mayoría de las acciones deducidas reclamando error judicial, argumentando la no configuración de esta exigencia, por cuanto, tanto la absolución como el sobreseimiento definitivo no presentan como soporte fundamental, la inocencia de los perjudicados por error judicial, ya que como vimos, pueden darse en supuestos, distintos a ella y por tanto dicha resolución, en su criterio mayoritario, no sería injustificadamente errónea o arbitraria<sup>70</sup>.

Lo anterior, contribuye a dejar en claro una de las causales que provoca que el precepto constitucional en análisis, posea un alto carácter restrictivo en cuanto a su configuración, lo cual sumado a los requisitos que seguiremos analizando a continuación,

---

<sup>68</sup> CAROCCA: “Reparación de los errores y arbitrariedades judiciales”, p. 217.

<sup>69</sup> Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980, Sesión 119, 8 de mayo de 1975, p.14. En: REBECO: *Doctrina del error judicial*, p. 81.

<sup>70</sup> Cf. CUETO: *Indemnización por error judicial*, p. 14.

ha derivado en una denegación sistemática de la procedencia de responsabilidad del Estado, cuestión que no parece razonable ni aceptable bajo el imperio de un Estado de Derecho.

### ***II.2.3. Quien la solicite debe haber sido procesado o condenado en cualquier instancia***

Junto a los requisitos antes expuestos, el Poder Constituyente configura una nueva restricción para la procedencia de la responsabilidad del Estado Juez. En efecto, el error debería haberse producido con motivo de, o en una resolución judicial precisa, que el mismo precepto indica, y no en cualquier acto del proceso penal. Es así como, el error que motiva el derecho a ser indemnizado debe haberse cometido en la resolución que somete a proceso o en la que condena al afectado por lo que, al adoptar alguna de ellas, se incurre en una equivocación grave que habilita, de darse los demás requisitos previstos en la norma constitucional, a ejercer la acción en estudio<sup>71</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, la legitimidad activa para impetrar el derecho a indemnización por error judicial tiene una composición compleja, ya que se requiere por una parte que el solicitante haya sido absuelto o sobreseído definitivamente mediante resolución ejecutoriada y por otra, que previamente hubiere sido condenado o procesado en proceso penal, supuestos que se analizarán en detalle a continuación<sup>72</sup>.

Primeramente, se analizará el supuesto de condena, por no presentar mayores dificultades de aplicación práctica en relación al sistema procesal penal vigente. Luego, se examinará la antigua calidad de “procesado” y su situación en el nuevo sistema procesal penal, ya que según veremos, “con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, la normativa constitucional deberá ser objeto de una interpretación actualizada, que en base a los principios inspiradores de este nuevo proceso penal, haga subsistir la fuerza normativa

---

<sup>71</sup> FERNANDEZ: “Indemnización por error judicial en la perspectiva del nuevo procedimiento penal, p. 281.

<sup>72</sup> Cf. RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 86.

de la Carta Fundamental y su aplicación directa, especialmente cuando se trata del resguardo patrimonial y moral de las personas que se vean afectadas por error judicial”<sup>73</sup>.

### *II.2.3.1. Condenado en cualquier instancia*

La condena ha sido entendida, tanto en materia civil como penal, como un “pronunciamiento, contenido en la parte de la decisión judicial, donde se impone la pena al acusado o se accede a la petición del demandante o del demandado, imponiendo a la contraparte la obligación de satisfacerla”<sup>74</sup>.

Es así como, el condenado, en un proceso penal, será “aquel sujeto contra quien se pronuncia la sentencia de causa criminal, imponiéndosele la pena correspondiente por el ilícito cometido”<sup>75</sup>.

Hay que señalar que en nuestro sistema procesal penal vigente, la calidad de condenado se adquiere tras un juicio oral simplificado u ordinario; o bien, como consecuencia de un procedimiento abreviado. Esta hipótesis por tanto, supone que se haya dictado una sentencia definitiva en cualquier instancia, en virtud de la cual un individuo está cumpliendo o cumplió una pena impuesta equivocadamente porque el delito no existió o, habiéndose verificado el hecho ilícito, porque el condenado no tuvo participación culpable en él. Así las cosas, se ha considerado a dicha actuación como la capaz de producir los mayores perjuicios cuando se impone a un sujeto inocente, ya que incluso puede implicar la restricción de su libertad<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup>FERNANDEZ: “Indemnización por error judicial en la perspectiva del nuevo procedimiento penal”, p. 284.

<sup>74</sup>VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 82.

<sup>75</sup>Cf. *Ibidem* p. 84.

<sup>76</sup>Cf. REBECO: *Doctrina de error judicial*, p. 57.

En palabras simples, la Justicia se equivoca y condena a un inocente; este es el caso que más se aviene con el concepto tradicional de error judicial, y sin duda, el que con más violencia estremece la conciencia social. De esta forma, nuestro ordenamiento jurídico debe obligatoriamente entregar una solución para enmendar tales situaciones y así también lo entendieron los miembros de la Comisión, quienes consideraron a la condena injusta, como la principal fuente de responsabilidad pública y, desde luego que debe ameritar indemnización para resarcir los daños que ocasiona el órgano jurisdiccional con su errado actuar, contemplándola así, a través de la expresión “condenado” en el artículo 19 n° 7 letra i) de la Carta Fundamental<sup>77</sup>.

La responsabilidad mencionada, tendrá lugar en la medida que se demuestre la injusticia en el castigo impuesto, lo cual se lleva a cabo mediante los recursos que franquea la ley. Específicamente, es el recurso de revisión el indicado para dejar sin efecto el fallo en cuestión, ya que éste constituye una solución procesal frente a la existencia de errores judiciales, permitiendo anular una sentencia firme, cuando la inocencia del condenado es evidente<sup>78</sup>.

En cuanto a la expresión “cualquier instancia”, se pueden dar dos posibilidades de interpretación. En primer lugar interpretar la voz “instancia” en su sentido técnico jurídico, es decir cualquiera de los grados jurisdiccionales en que el tribunal está facultado para conocer no sólo del Derecho, sino que también de los hechos ventilados en el proceso; o un sentido común y vulgar, como la acción del verbo “instar”, sinónimo de suplicar<sup>79</sup>.

Si analizamos lo discutido en la Comisión Constituyente, sesión 122, el objeto de agregar esta expresión, según Don Enrique Evans, es que “...no se piense que la persona condenada en primera instancia y que después de un año y medio es absuelta por la Corte

---

<sup>77</sup> Cf. CAROCCA: “Reparación de los errores y arbitrariedades judiciales”, p. 212.

<sup>78</sup> Cf. MANZANARES DIAZ, Robinson: *Error Judicial*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de la Santísima Concepción, p. 78.

<sup>79</sup> Cf. REBECO: *Doctrina de error judicial*, p. 59.

de Apelaciones, está privada del derecho a indemnización, porque las instancias son dos”<sup>80</sup>, pareciera que debiéramos dar una interpretación técnica jurídica a dicha expresión. Sin embargo, si la entendemos en tal sentido, sólo se comprendería a las condenas que hayan sido dictadas como resultado de recursos de apelación y de consultas, excluyendo a las sentencias condenatorias que sean resultado de otros recursos, por ejemplo; recurso de casación en el fondo en que se dicta una sentencia de reemplazo<sup>81</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior, y considerando lo que señala el profesor Claudio Rebeco, en el sentido de que “interpretar no consiste en buscar la intención del legislador – en este caso el Constituyente – sino en indagar la finalidad práctica de la norma, y no cabe duda que en este caso, la finalidad de la disposición constitucional no es otra que otorgar al inocente que ha sido condenado, por error o arbitrio, y en cualquier fase del proceso, el justo derecho a la reparación de los daños”<sup>82</sup>, debe dársele al término “instancia”, su sentido vulgar y no técnico y por tanto, el derecho a obtener una indemnización por parte del Estado, en caso de error judicial, procede tanto respecto de las sentencias condenatorias dictadas en primera instancia, como en las dictadas por las Cortes de Apelaciones e incluso respecto de las sentencias dictadas por la Corte Suprema en conocimiento de algún recurso deducido en su sede, por ejemplo, recurso de casación<sup>83</sup>.

### *II.2.3.2. Sometido a proceso*

Del tenor literal del artículo 19 n° 7 letra i) se desprende la exigencia del legislador en cuanto a que la víctima del error judicial haya sido sometido a proceso durante el proceso penal. Es en este punto, donde se hace necesario un mayor análisis respecto a la

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>81</sup> Cf. MANZANARES: *Error Judicial*, p. 79.

<sup>82</sup> REBECO: *Doctrina de error judicial*, p. 63

<sup>83</sup> Cf. PINTO: *La acción constitucional de indemnización*, p. 18.

efectiva aplicación de la norma en comento, toda vez que a la luz de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en el año 2000 y las modificaciones que trajo consigo la misma, (especialmente en lo que respecta a la eliminación de la calidad de procesado), en principio no serían de fácil aplicación práctica las disposiciones contempladas en la norma constitucional sobre error judicial, existiendo una evidente incongruencia con lo establecido por el nuevo sistema, cuestión que merece ser revisada<sup>84</sup>.

Resulta indispensable entonces, confrontar los presupuestos penales exigidos por la norma constitucional con las instituciones introducidas a partir del año 2000, con el objeto de determinar el actual alcance de la expresión “sometido a proceso” y su eventual asimilación a alguna de las nuevas categorías contempladas por el legislador en la reforma procesal penal, toda vez que en los casos en que se aplique este nuevo Código, la normativa constitucional deberá ser objeto de una interpretación actualizada para entregar coherencia y efectiva aplicación a la acción especial consagrada en el artículo 19 n° 7 letra i) de la Constitución<sup>85</sup>, ya que, como se verá, con este panorama actual se corre el riesgo de convertir una disposición constitucional tan relevante como la que consagra la responsabilidad del Estado Juez, en una mera declaración teórica, o bien de reducir el estándar de aseguramiento contemplado por la norma constitucional, lo que evidentemente perjudica aún más a las víctimas del denominado error judicial.

- *Contextualización bajo el sistema procesal penal antiguo:*

El sometimiento a proceso se define como una “resolución judicial, pronunciada en el proceso criminal, cuando, una vez que se ha interrogado al inculcado, el juez considera que está justificada la existencia del delito que se investiga y aparecen presunciones

---

<sup>84</sup> Cf. *Ibidem* p. 20.

<sup>85</sup> Cf. FERNANDEZ: “Indemnización por error judicial en la perspectiva del nuevo procedimiento penal”, p. 286.

fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor”<sup>86</sup>.

Antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, la jurisprudencia entendía que con el procesamiento se aludía “al individuo en contra de quien recae un auto de procesamiento o encargatoria de reo; resolución judicial dictada por el juez que instruye un sumario, conforme al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, para la investigación de un crimen o simple delito de acción pública”<sup>87</sup>. El artículo 274 del antiguo Código de Procedimiento Penal señalaba: “Después que el juez haya interrogado al inculpado, lo someterá a proceso, si de los antecedentes resultare: 1. Que está justificada la existencia del delito que se investiga; y 2. Que aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor”.

Es así como, dicha resolución traía consigo importantes consecuencias para el sujeto sometido a la misma, las que podían ser tanto procesales como extraprocesales. Dentro de las primeras cabe destacar que desde este momento podían decretarse embargos, el procesamiento constituía un presupuesto indispensable para solicitar la extradición activa, el sometido a proceso pasaba a ser propiamente parte en el juicio y tenía pleno ejercicio del derecho a defensa, entre otros. En cuanto a los efectos extraprocesales, se encuentra la suspensión de derechos ciudadanos, como el derecho a sufragar, ser elegido en cargos de elección popular, entre otros; suspensión de funciones públicas y de cargos de responsabilidad; privación de libertad al afectado por ella, por un tiempo indefinido; jueces y auxiliares de la administración de justicia quedaban suspendidos de sus cargos, imposibilidad para recibir el título de abogado, entre otros<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 282.

<sup>87</sup> REBECO: *Doctrina del Error Judicial*, p. 41.

<sup>88</sup> Cf. RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 90.

Ante estas graves consecuencias, la doctrina fue uniforme en señalar que debe ser procedente la responsabilidad del Estado en caso de sometimiento a proceso injusto y por tanto, se debe indemnizar de los perjuicios que sufra la persona como consecuencia del mismo<sup>89</sup>.

Cabe aclarar también, que el constituyente respecto a lo señalado en el artículo 19 n° 7 letra i), no utilizó la expresión “auto de procesamiento”, sino que prefirió optar por una hipótesis más amplia, como ocurre con la expresión “sometido a proceso”, lo que se justifica en no restringir el examen de la actuación errónea. Es así como el proceso penal debe ser considerado como un universo jurídico, y como tal el error no debe quedar solamente radicado en la dictación de esta resolución, sino que es necesario abarcar todas aquellas resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento que tengan un afectado injustificada o arbitrariamente<sup>90</sup>.

Por lo mismo, la expresión “sometido a proceso”, implica que deben examinarse todos los hechos que configuraron el procesamiento, tanto al decretarse la resolución, como los antecedentes tomados en cuenta para dejarla sin efecto. Se trata, por tanto de una visión completa de todo lo que significó el enjuiciamiento del individuo, para de esta forma determinar si dicha resolución es entonces injustamente errónea o arbitraria<sup>91</sup>.

Este fue el criterio al que se llega después de un debate en la Comisión de Estudios de la Constitución, donde en lo relativo al alcance y extensión de la locución “sometido a proceso” también se señaló expresamente que “no es la calificación de una determinada resolución la que, en definitiva, va a motivar el derecho o no a la indemnización, sino que es la calificación de todo un curso que representa el proceso”<sup>92</sup>, por tanto parece más

---

<sup>89</sup> Cf. MANZANARES: *Error Judicial*, p. 71.

<sup>90</sup> Cf. PINTO: *La acción constitucional de indemnización*, p. 15.

<sup>91</sup> Cf. MANZANARES: *Error Judicial*, p. 74.

<sup>92</sup> FERNANDEZ: “Indemnización por error judicial en la perspectiva del nuevo procedimiento penal”, p. 283.

idóneo consagrar la expresión “sometido a proceso”, ya que es ésta la expresión que representa al proceso como un universo jurídico y que puede tener muchos resultados, “generando, en alguna etapa de él o en todas, como corresponda, un resultado que es el de que una determinada persona haya estado afectada en el proceso, en circunstancias de que, debidamente expedita la justicia criminal, no debió haber sido afectada”<sup>93</sup>.

- *Contextualización bajo el sistema procesal penal vigente:*

La reforma procesal penal entra en vigencia el año 2000 y descansa sobre la base de determinadas directrices fundamentales que tienen por objeto principal dejar atrás el sistema inquisitivo, para dar paso a un régimen procesal penal de carácter garantista, basado en el aseguramiento de un debido proceso y de principios tales como la inmediatez, imparcialidad y transparencia<sup>94</sup>. De esta forma, el nuevo sistema tiene como base la presunción de inocencia, por tanto todos los trámites procesales realizados durante el proceso deben evitar incurrir en declaraciones anticipadas de culpabilidad de una persona<sup>95</sup>.

De esta forma, según Fernández, “la privación de libertad durante el proceso debe ser excepcional, establecida para neutralizar el grave peligro de que el imputado abuse de su libertad para intentar obstaculizar la acción de la justicia, o la eventualidad cierta de su fuga, para eludir la sustanciación del proceso y el cumplimiento de la pena que se le pueda imponer”<sup>96</sup>.

Así las cosas, en el sistema procesal penal actual, será excepcional la situación en que el proceso traiga consecuencias anticipadas para el imputado, reconociendo en primer lugar, el caso del artículo 39 número 2 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistemas de

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 284.

<sup>94</sup> Cf. MONSALVE: *Responsabilidad extracontractual del Estado Juez*, p. 106.

<sup>95</sup> Cf. PINTO: *La acción constitucional de indemnización*, p. 16.

<sup>96</sup> FERNANDEZ: “Indemnización por error judicial en la perspectiva del nuevo procedimiento penal”, p. 284.

Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, el impedimento para inscribirse en los registros electorales a imputados a cuyo respecto se hubiere dictado un auto de apertura en juicio oral. La segunda de estas excepciones se consagra en el artículo 256 número 5 del Código Orgánico de Tribunales, el cual prescribe que no podrán ser jueces los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento<sup>97</sup>.

En efecto y tomando en consideración lo expuesto, se opta por eliminar del sistema procesal penal la calidad de procesado, y en concordancia con la presunción de inocencia, se consagra el principio de no anticipación de efectos punitivos, lo cual quiere decir que un proceso penal por sí mismo, no debe conllevar ninguna consecuencia adversa o perjudicial para el imputado, ya que dicha presunción sólo puede ser destruida mediante una sentencia condenatoria firme, permitiendo que sólo a partir de este momento se restrinjan los derechos del imputado<sup>98</sup>.

Cabe preguntarse entonces, qué ocurre actualmente con la norma constitucional sobre error judicial, en relación con la entrada en vigencia de esta reforma y cuáles son los motivos que se tuvieron en consideración para mantener la terminología del sistema procesal penal inquisitivo. Evidentemente, nos encontramos frente a una inadecuación parcial de la norma constitucional con respecto a la reforma procesal penal en la materia, ya que no se podrá verificar como hecho fundante de responsabilidad, el que exista un “sometido a proceso”, pues, como se dijo, la reforma procesal penal ha suprimido tal calidad. Lo anterior, evidentemente, trae consigo importantes consecuencias para la efectiva configuración de la responsabilidad del Estado Juez, ya que, podría pensarse que el estándar de aseguramiento en caso de incurrirse en error judicial, se reduce sólo a la hipótesis de condena, o bien, que ese importante precepto constitucional se encuentra tácitamente derogado en lo que al “sometido a proceso” se refiere.

---

<sup>97</sup> Cf. VILA: *Análisis interpretativo del Error Judicial*, p. 92.

<sup>98</sup> Cf. RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 90.

Frente a esta anormal situación y con el fin de no perjudicar a los afectados por error judicial es que, se han contemplado diversas alternativas que buscan dar una solución concreta y práctica a esta falta de sincronía entre la ley, que inserta un nuevo proceso penal, y la Carta Fundamental que mantiene los términos de un antiguo procedimiento penal al que se decide poner fin.

Algunos han buscado una alternativa haciendo mención a los trámites de reforma constitucional del año 2005, en relación a la responsabilidad por error judicial que corresponde al Estado, específicamente el veto presidencial número 4 presentado en contra del planteamiento de la Cámara de Diputados. Dicho planteamiento se refiere al reemplazo de la letra i) del artículo 19 n° 7 de la Carta Fundamental, que señala, “el que hubiere sido sometido a proceso”, sustituyéndolo por “el que hubiere sido privado de libertad, acusado”. No obstante, el veto señala que este cambio, puede tener importantes problemas prácticos, ya que la acusación es un acto privativo del Ministerio Público<sup>99</sup> que se somete a reglas especiales respecto a la eventual responsabilidad que pueda corresponder a las autoridades por sus actuaciones “injustificadamente erróneas o arbitrarias”

En este sentido, la Ley Orgánica Constitucional del mencionado organismo contempla un régimen de responsabilidad distinto al consagrado para las hipótesis de “error judicial”, prescribiendo en su artículo 5 que “El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina. En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, el derecho del Estado para repetir en su contra”<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup>Cf. ZÚÑIGA URBINA, Francisco: “La acción de indemnización por error judicial. Reforma constitucional. Regulación infraconstitucional y jurisprudencia”, en: *Revista Estudios Constitucionales*, año 6 N° 2 (2008), pp. 28.

<sup>100</sup> Ley Orgánica Constitucional de Ministerio Público N° 19.640, de 15/10/1999.

A la luz de este precepto, en concordancia con la reforma constitucional en la materia, es que los argumentos que entrega este veto presidencial se refieren fundamentalmente a tener conocimiento de la existencia de dos momentos en los que se pueden cometer perjuicios por conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias de órganos del Estado: por parte del Ministerio Público y por el juzgamiento de los órganos integrantes del Poder Judicial.

En el primer caso mencionado, el ámbito de regulación por responsabilidad queda limitado a lo establecido en la norma orgánica constitucional y en el segundo de ellos, al de la norma constitucional sobre error judicial contemplada en el artículo 19 n° 7 letra i) de la Carta Fundamental. Es así como, por la sola acusación responde el Ministerio Público, cuando ésta sea injustificadamente errónea o arbitraria. Pero, si en cambio, hay un acto jurisdiccional en base a esa acusación, que también tenga caracteres de “injustificadamente errónea o arbitraria”, estamos frente a un error judicial propiamente tal<sup>101</sup>.

Es en base a lo anterior, que no es posible asimilar los términos jurídicos “sometido a proceso” por “acusado”, toda vez que, con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, el acusado es aquel al cual un órgano administrativo, como es el Ministerio Público, acusa, es decir no tiene participación alguna el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto al auto de apertura de juicio oral, si bien se trata de una resolución judicial, según Rondini, “no es otra cosa que el reflejo de lo obrado por las partes en la audiencia de preparación de juicio oral, y por lo mismo, no existe otra posibilidad para el juez que dictar dicha resolución y remitir los antecedentes al tribunal de juicio oral para que realice el juicio respectivo, habida cuenta que falló cualquier salida alternativa o la posibilidad de someter el asunto a procedimiento abreviado”<sup>102</sup>.

---

<sup>101</sup> Cf. ZÚÑIGA: *“La acción de indemnización por error judicial”*, p. 29

<sup>102</sup> RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 92.

Así entonces, ha surgido una postura que señala, respecto a esta discordancia, que sería la formalización de la investigación la que se pueda asimilar al auto de procesamiento al que se refiere el antiguo sistema de procedimiento penal, no obstante podemos llegar al mismo problema sustancial que en el caso anterior, por cuanto el auto de procesamiento tiene naturaleza jurídica de acto jurisdiccional, mientras que la formalización de la investigación es una decisión emanada del Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo y de carácter no jurisdiccional sino que administrativo<sup>103</sup>. Así, el artículo 229 del Código Procesal Penal señala que la formalización “es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”, por tanto implica un acto de garantía de los derechos del imputado en la medida que el proceso judicial que se lleve en su contra debe ceñirse a todas y cada una de las reglas que informan el debido proceso<sup>104</sup>.

Es decir, ambas actuaciones (auto de procesamiento y formalización) no tienen una misma naturaleza jurídica que pueda hacer procedente la aplicación de las mismas reglas, toda vez que se fundan en principios diversos y traen aparejadas efectos que no pueden asimilarse. Según Sergio Pinto, “esta salvedad resulta importante para concluir que no sería procedente configurar una hipótesis de error judicial, si el acto que le sirve de fundamento proviene de un órgano ajeno al orden judicial, pues de lo contrario significaría un régimen de responsabilidad por hechos ajenos”<sup>105</sup>.

En relación a lo expuesto, Carlos Dorn ha señalado que, intentar asimilar el auto de procesamiento con la formalización de la investigación, recurriendo a la analogía “violenta el principio de legalidad y el espíritu del constituyente, pues su intención al establecer la disposición constitucional sobre responsabilidad por error judicial, consistió en sentar

---

<sup>103</sup> Cf. PINTO: *La acción constitucional de indemnización*, p. 17.

<sup>104</sup> Reforma Constitucional que autoriza indemnización por errónea formalización de la investigación, Boletín n° 7699 – 07.

<sup>105</sup> PINTO: *La acción constitucional de indemnización*, p. 17.

límites a un sistema de enjuiciamiento, en el que prevalecía la voluntad estatal por sobre los derechos ciudadanos, propio de los Estados pre – liberales. De tal modo que y atendido que el sistema acusatorio se inspira en valores propios de las sociedades liberales – democráticas, pierde sentido la intención plasmada por el constituyente, y por ende, mal podría establecerse símiles entre sistemas de inspiración valórica diversa”<sup>106</sup>.

Por último, se ha considerado necesario tomar en cuenta lo analizado respecto al sistema procesal antiguo y, nuevamente, acudir a la historia fidedigna en relación al establecimiento como requisito de procedencia del “sometimiento a proceso”. Es así como, fue en esta oportunidad donde no se creyó conveniente restringir la declaración de error justificado o arbitrariedad a la resolución que encarga reo a una persona, ya que la idea en juego es más amplia, pudiendo ocurrir que la resolución que encarga reo en sí misma no sea injustificadamente errónea o arbitraria y que con posterioridad, del curso del proceso, de su duración, de la forma en que se lleve a cabo, del hecho de que no se adopten medidas para revocar, por ejemplo, un auto encargatorio de reo que pudiera ser erróneo, pueda venir el perjuicio que se derive al sujeto. En otras palabras, lo que tiene que ser injustificadamente erróneo o arbitrario es el proceso como conjunto, no la resolución que encarga reo, específicamente considerada<sup>107</sup>.

Así las cosas, cuando hablamos de la resolución “auto de procesamiento”, lo que debe tener relevancia, no es la dictación de la resolución individualmente considerada, sino que los perjuicios que haya sufrido una persona como consecuencia de un proceso penal dirigido en su contra, es decir, lo importante es determinar que el daño indemnizable será aquel que sufra una persona como consecuencia de un proceso injusto. En efecto, el proceso injusto siempre tendría su origen en una resolución que encarga reo a una persona, no obstante la Corte Suprema al calificar como “injustificadamente erróneo o arbitraria”, la

---

<sup>106</sup> DORN GARRIDO, Carlos: *Revisión de la Acción Indemnizatoria por Error Judicial a la luz del Sistema Acusatorio*, p. 15. En: PINTO: *La acción constitucional de indemnización*, p. 17

<sup>107</sup> Cf. PINTO: *La acción constitucional de indemnización*, p. 18

resolución que lo privó de libertad, no lo hace considerándola de manera individual sino que lo debe hacer tomando en cuenta al proceso en su conjunto<sup>108</sup>.

Por lo expuesto, es que no puede sostenerse bajo ningún supuesto que, con la eliminación del auto procesamiento, se provoca que quede sin efecto o tácitamente derogado un precepto de rango constitucional, como es la consagración de la responsabilidad del Estado por error judicial. Esto, debido a que el artículo 6 de la Carta Fundamental consagra el principio de Supremacía Constitucional que rige a todo el Ordenamiento Jurídico, según el cual debe existir una subordinación de todas las normas jurídicas, incluyendo a la ley, para estar acorde con lo prescrito por la Constitución de la República<sup>109</sup>.

Por lo mismo, no debe considerarse interpretación alguna que tienda a reducir la jerarquía ni cobertura del derecho constitucional a ser indemnizado por error judicial. Por lo tanto, no debe proceder la desaparición de un derecho consagrado constitucionalmente, de manera tácita o expresa, ni menos ponerse en entredicho su procedencia y/o aplicabilidad toda vez que debe primar, en todo caso, el principio de supremacía constitucional y de fuerza normativa de la Carta Fundamental<sup>110</sup>.

- *Consideraciones:*

Tal como se ha señalado, la exigencia constitucional en cuanto a que una persona, para tener derecho a indemnización por error judicial, debe haber sido sometida a proceso, no ha sido reformulada para estar en concordancia con la reforma procesal penal, lo cual no parece muy aceptable en un Estado de Derecho y tampoco en relación a una serie de instrumentos internacionales ratificados por Chile.

---

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>109</sup> Cf. VILA: *Análisis Interpretativo del Error Judicial*, p. 97.

<sup>110</sup> Cf. *Ibidem*, p. 99.

De esta forma, para que el estándar de garantía del derecho no se reduzca sólo al condenado en cualquier instancia absuelto, será el juez quien deba interpretar el término “procesado” y buscar, según su criterio, el equivalente con las nuevas calidades que establece el sistema garantista, sin reducir el estándar garantizado por la norma constitucional sobre error judicial. Lo que no puede quedar en duda, es que esa interpretación debe ser hecha en un sentido amplio, es decir, tal como lo señala Miguel Ángel Fernández, “cualesquiera sean las resoluciones que la hayan afectado, se haya desarrollado, total o parcialmente, en un proceso penal, pues sólo esa interpretación resulta coherente con la Carta Fundamental y su historia fidedigna, así como con los principios garantísticos que contempla y resguarda, sobre todo, el Nuevo Procedimiento Penal”<sup>111</sup>.

Considerando lo anterior es que, algunos han llegado a sostener que lo más razonable y adecuado frente a la divergencia entre los términos utilizados por el Constituyente y lo introducido por la reforma, tomando en cuenta la historia fidedigna, es que la legitimación activa para la reparación del error judicial, pueda recaer en aquel sujeto que fue sometido injustamente a prisión preventiva, toda vez que el bien jurídico afectado es la libertad personal. Además, las exigencias que se requerían para dictar el procesamiento son las mismas que para acreditar el sustento material de la prisión preventiva, a saber, la justificación del hecho punible y las presunciones fundadas de la participación del sujeto. Conjuntamente con todo esto, la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de prisión preventiva es de aquellas que comprometen la responsabilidad del Estado Juez, en la medida que, será el juez quien tenga que ponderar todos los antecedentes, con el objeto de establecer la concurrencia del sustento material y necesidad de cautela para proceder a privar de libertad al imputado<sup>112</sup>.

Siguiendo esta postura es que cabría preguntarse entonces si la expresión procesado puede también, asimilarse a otras medidas cautelares o sólo debe limitarse a la prisión

---

<sup>111</sup> FERNANDEZ: “Indemnización por error judicial en la perspectiva del nuevo procedimiento penal”, p. 292.

<sup>112</sup> Cf. RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 93.

preventiva, por ser ésta la que cumple con la visión amplia que se tuvo en consideración a la hora de decidir integrar al “sometido a proceso”. El problema se presenta porque, conforme al artículo 155 del Código Procesal Penal, para solicitar medidas cautelares personales, distintas a la prisión preventiva, debe cumplirse con las mismas exigencias que ésta última, por tanto, el juez debe verificar la justificación del hecho punible y la concurrencia de presunciones fundadas de participación. A esta interrogante se ha dado una respuesta afirmativa, por cuanto deben verificarse los requisitos materiales del auto de procesamiento y porque existe una afectación de la libertad personal, ya sea con un arresto domiciliario o también de alguna medida como firma mensual ante el Ministerio Público correspondiente<sup>113</sup>.

No obstante lo expuesto, hay que reconocer que el grado de afectación de la libertad personal, en estas distintas medidas cautelares personales, no es el mismo, ya que éstas suelen ser menos intensas que la prisión preventiva, por lo que esta distinta graduación puede servir de base para sostener de plano, que no es procedente el derecho a indemnización por error judicial y, por tanto, afirmar que “a menor afectación de su libertad personal, menor es también el grado de exigencia al juez, el que, en todo caso, deberá superar un mínimo de acuciosidad acorde con la función pública que desempeña”<sup>114</sup>. Así las cosas, la distinción entre las diversas medidas cautelares que contempla el nuevo sistema procesal penal garantista debe considerarse al momento de evaluar los daños que han de ser indemnizados.

---

<sup>113</sup> Cf. ZÚÑIGA: “La acción de indemnización por error judicial. Reforma constitucional, regulación infraconstitucional y jurisprudencia”, p. 31.

<sup>114</sup> RONDINI: *Responsabilidad patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 97.

#### ***II.2.4. Que la resolución sea declarada injustificadamente errónea o arbitraria por la Corte Suprema.***

El elemento subjetivo de la indemnización por error judicial, esto es, que el procesamiento o la condena sean “injustificadamente erróneos o arbitrarios”, ha sido uno de los más discutidos y problemáticos para su efectiva configuración, lo que explica la casi nula aplicación de este importante precepto constitucional contenido en el artículo 19 n° 7 letra i) de nuestra Carta Fundamental.

En efecto, será la Corte Suprema quien deberá determinar si la resolución impugnada por el solicitante fue dictada por error o arbitrio del juez. Por tanto, a la luz del propio precepto, son dos las situaciones que hacen procedente la indemnización de perjuicios, por un lado, que la resolución se considere injustificadamente errónea, es decir, que el comportamiento del funcionario se haya desarrollado dentro de un ámbito de legitimidad, donde exista una equivocación involuntaria, pero capaz de llevar a una persona a ser sometida a proceso o condenada erróneamente y, por otro lado, que tenga el carácter de arbitraria, lo cual se refiere a que el comportamiento del funcionario lleve consigo un principio de dolo o culpa y como consecuencia de ello, su conducta u omisión pueda llevarse a un ámbito netamente delictual o cuasidelictual. Ambas situaciones se analizarán a continuación por separado<sup>115</sup>.

##### ***II.2.4.1 Error Injustificado***

Al respecto, es preciso señalar que la expresión “injustificadamente”, es la que ha presentado mayores problemas en cuanto a la aplicación del precepto constitucional. En una primera etapa, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución trabaja sobre la base de la norma sobre error judicial que contemplaba la Carta Fundamental de 1925, la cual no hacía mención a este trámite en análisis. De esta forma, por el temor de los comisionados

---

<sup>115</sup> Cf. MANZANARES: *Error Judicial*, p. 39.

respecto al alto costo que implicaría para el Estado y la enorme posibilidad de que la judicatura criminal errara en su actividad, incentivó que el precepto se estableciera con restricciones adicionales para demandar al Fisco, con la evidente intención de limitar el ejercicio abusivo de este derecho. Es así como se llega a las controvertidas expresiones “injustificadamente errónea o arbitraria”<sup>116</sup>.

En efecto, se determinó agregar el adverbio “injustificadamente” al error judicial, con el objeto de distinguir que no se trata de cualquier error, sino que de errores que puedan “provocar un perjuicio injustamente, vale decir, que haya habido en el proceso alguna forma de arbitrariedad, de ilegalidad, de acción errónea, desmedida o desusada del órgano jurisdiccional que haya conducido al error judicial”<sup>117</sup>.

De lo anterior se desprende entonces que si la Comisión se refiere a la resolución “injustificadamente” errónea, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial del Estado, es obvio que se acepta como posibilidad el que se cometan errores, pero que no califiquen como injustificados y por los cuales no se responda ante eventuales perjuicios. Por tanto, “cuando ha habido motivo plausible para que la persona sea sometida a proceso, ésta deberá sufrir las consecuencias de este error judicial cometido de buena fe. De esta forma, la resolución puede ser claramente errónea, manifiestamente errónea y gravemente errónea y no obstante ello ser justificadamente errónea, porque pueden haber sido de tal naturaleza las pruebas que los testigos allegaron para configurar la culpabilidad del sometido a proceso, que realmente el juez no haya tenido otra cosa que proceder de esa manera. Su error es justificado.”<sup>118</sup>.

A contrario sensu entonces, la resolución injustificadamente errónea es “aquella que fue dictada y motivada por un error craso, calificado, sin motivo plausible, sin justa causa;

---

<sup>116</sup> Cf. *Ibidem*, p. 42.

<sup>117</sup> RONDINI: *Responsabilidad patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 88.

<sup>118</sup> Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980, Sesión 119, p.21. En: REBECO: *Doctrina del error judicial*, p. 90.

en fin, imposible de justificar”<sup>119</sup>. Se señaló en esta sesión, además, que la palabra “injustificadamente” debe entenderse como una acepción intelectual y no moral, por tanto se debe tratar de un error que no tenga una justificación razonable cometido por alguien que ha actuado conforme a las reglas de la buena fe, no concurriendo en la situación un ánimo doloso o culposo.<sup>120</sup>

Por su parte, para el profesor Hugo Caldera, “estamos en presencia de un error injustificado; esto es grave, más aún, grosero, cuando habiendo tenido el juez la intención de sustentar su acto jurídico terminal – la sentencia – en una norma de Derecho, a pesar suyo equivocadamente y por conocer muy somera e imperfectamente el Derecho, ha errado en su propósito cometiendo una irregularidad manifiesta e inconcebible de parte de un órgano esencial del Estado. En este caso podríamos hablar de una falla netamente orgánica o de servicio, cuyo origen, remoto, se encontraría en una inadecuada gestión de la función pública jurisdiccional”<sup>121</sup>.

Más allá de las posibilidades teóricas que existan en torno a este adjetivo, lo importante es destacar que el criterio por el cual se opta en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, ha contribuido a obstaculizar la comprensión de esta norma constitucional, ya que si bien existe una noción de lo que el legislador ha señalado que debemos entender por tal, la interpretación realizada por la jurisprudencia y doctrina chilena tiende a ser restrictiva, para de esta forma conciliar la intención del legislador en orden a ceñir lo más posible el ámbito de aplicación de artículo 19 n° 7 letra i), lo cual no parece aceptable para las víctimas del error judicial, quienes no pueden verse resarcidos de los graves perjuicios que ocasiona un proceso penal injusto en su contra<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup> REBECO: *Doctrina del error judicial*, p. 91.

<sup>120</sup> Cf. VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 84.

<sup>121</sup> CALDERA DELGADO, Hugo: *Sistema de Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución Política de 1980*, Santiago, Editorial Jurídica, 1982, p. 64.

<sup>122</sup> Cf. VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 85.

Además, se podría concluir que al exigir la total ausencia de motivación y racionalidad en la dictación de la resolución judicial, será muy difícil llegar a la aplicación de esta norma, toda vez que son muy pocos los casos en que la justicia ha sometido a proceso o condenado a un individuo careciendo de toda motivación o racionalidad, lo cual contribuye a que este precepto tenga una casi nula aplicación práctica<sup>123</sup>.

Frente a esto, algunos han postulado, en orden a facilitar y objetivar las cosas, que en la apreciación de la resolución judicial abusiva, la Corte Suprema debe guiarse por el principio jurídico de proporcionalidad, en virtud del cual, una vez que se determina la existencia del daño efectivo, ya sea material, moral, o de ambas categorías, la resolución debe pasar por un “test de proporcionalidad”. Este test se concreta en las siguientes interrogantes:

- a. ¿Era la resolución o medida *apta*, es decir, idónea para alcanzar el fin perseguido?
- b. ¿Era la resolución *necesaria*, es decir, era la menos gravosa para alcanzar el fin perseguido?
- c. ¿Era la resolución *proporcionada*, es decir, está balanceada entre el interés general en juego y la restricción o privación de derechos por lo que se ha optado como medio para conseguirlo?

Si la medida o resolución no era *apta*, ni *proporcionada* ni tampoco *necesaria*, entonces será considerada “injustificadamente errónea”<sup>124</sup>.

En todo caso, no parece adecuado que el Estado deba responder sólo en aquellos casos en que se trate de un error injustificado. Sería mejor recurrir al hecho de existir un error que a su adjetivo, ya que un error nunca es justo y si la ciudadanía otorga al Estado la

---

<sup>123</sup> Cf. MANZANARES: *Error Judicial*, p. 39.

<sup>124</sup> PRECHT PIZARRO, Jorge: “Resolución injustificadamente errónea o arbitraria en la indemnización por error judicial”, en: *Revista de Centro de Estudios Constitucionales*, año 2 n° 1, 2004, p. 178.

facultad de juzgar, éste tendrá el deber de asumir las equivocaciones que cometa con aquellos que le confiaron la dirección de ciertos derechos de la persona, tales como la libertad personal o seguridad individual. Así las cosas, no porque se trate de un error “justificado” se debe dejar desprotegida a la víctima de su derecho a resarcimiento, por cuanto ha tenido que soportar ciertas cargas que no le correspondían y por las cuales ha sufrido un menoscabo, ya sea patrimonial o moral<sup>125</sup>.

#### *II.2.4.2. Resolución arbitraria*

Como se señaló anteriormente, la arbitrariedad, a diferencia del error, se da en el ámbito de la mala fe y por ende, se ha considerado más grave que el mismo. En términos similares ha sido definido por el diccionario de la Real Academia Española, señalando que es un “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho”. Éste fue el concepto que consagró la Comisión en el precepto constitucional.

No obstante, la incorporación de esta hipótesis tampoco estuvo exenta de discusión, toda vez que algunos integrantes de la Comisión de Estudios creían que, tomando en consideración el concepto elegido, incurrir en una arbitrariedad trae consigo la comisión de un delito y por tanto el sistema de responsabilidad es distinto al estatal, ya que entraría a configurarse la responsabilidad personal del juez que tuvo participación en el proceso<sup>126</sup>.

Frente a esto es que se señaló por don Enrique Evans, que “indudablemente el que incurre en una arbitrariedad manifiesta, cae en el ámbito de la responsabilidad penal y se promoverá en consecuencia, un proceso largo y complejo. Este proceso puede concluir en que el funcionario judicial que cometió la arbitrariedad – en virtud de la cual se mantuvo a

---

<sup>125</sup> Cf. VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 86.

<sup>126</sup> Cf. PRECHT: “Resolución injustificadamente errónea o arbitraria en la indemnización por error judicial”, p. 180.

una persona indebidamente procesada durante años – resulte, en definitiva, culpable y no tenga medios para responder de la indemnización, que será habitualmente lo más probable. En consecuencia, no es tan efectivo que la arbitrariedad tenga otros caminos para restablecer el equilibrio patrimonial para indemnizar el daño moral de la persona víctima de ella... No se puede olvidar... que los jueces, humanos al fin, muestran sus simpatías o antipatías y especialmente cuando muestran sus antipatías pueden llegar a la arbitrariedad y provocar situaciones sólo subsanables mediante una adecuada indemnización. Ello es posible si se hace responsable al Estado ya que, a fin de cuentas, es él quien ha designado al juez y le ha dado la potestad de juzgar”<sup>127</sup>.

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que la arbitrariedad se produce por la “circunstancia evidente de que el juez al fallar no exteriorizó haber tenido la menor intención, inquietud o el más elemental propósito de sustentar la sentencia sobre una norma de Derecho. En tal supuesto, la arbitrariedad no es sino la consecuencia del capricho del funcionario, el cual sintiéndose por encima del Derecho o, en todo caso no ligado por aquel, deliberadamente lo ignora, a punto tal que no lo toma ni siquiera como referencia orientadora del contenido de la sentencia condenatoria”<sup>128</sup>.

En efecto, será necesario que el actuar sea irracional e injusto y que el juez haya obrado de forma totalmente voluntaria y consciente. Es decir, se estaría incluyendo como requisito alternativo al error injustificado de una resolución, el caso de dictarse una sentencia de forma inocua, ya que bien puede ser que el juez deliberadamente resuelva el asunto de manera equivocada y sería absurdo que el Estado sólo respondiera ante el actuar ilógico del juez cuando éste no fuera intencional, dejando desprovisto del derecho a indemnización por error judicial a aquel que ha sido erróneamente procesado o condenado por simple arbitrio. Incluir este supuesto hace que la responsabilidad del Estado no sólo

---

<sup>127</sup> Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980, Sesión 119, p.10. En: REBECO: *Doctrina del error judicial*, p. 102.

<sup>128</sup> MONSALVE: *Responsabilidad Extracontractual del Estado Juez*, p. 88.

proceda para el caso exclusivo de error judicial, sino que también para los eventos en que el juez ha actuado dolosamente y ha provocado un perjuicio a un sujeto inocente<sup>129</sup>.

### *II.2.4.3. Consideraciones*

Tal como vimos la Constitución exige que la resolución que provoca el perjuicio en las víctimas de error judicial, sea injustificadamente errónea o arbitraria y de esta forma, los presupuestos indicados por el constituyente en la hipótesis constitucional, han limitado la posibilidad de cobrar indemnización por los perjuicios ocasionados con motivo de una actividad judicial a los casos más excepcionales.

Este mencionado carácter restrictivo ha generado cierta desilusión en los justiciables, toda vez que, como es natural, aspiran a que todo error o acto arbitrario sea causa suficiente para reclamar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el mismo. Sin embargo, esta no es la idea que tuvo el constituyente en mente a la hora de consagrar la norma constitucional sobre error judicial, ya que se consideró que era “inconveniente debilitar la facultad persecutoria de los órganos represivos del Estado, ante el temor de que si fracasaban aquél tendría que pagar una indemnización”<sup>130</sup>.

Si ya lo analizado, parece restringido y de difícil procedencia, debemos considerar que, en la práctica, se utilizan ambas expresiones como si constituyeran una sola hipótesis: “injustificadamente erróneas y arbitrarias”, “errónea e injustificada”, “error injusto y arbitrario”, lo cual provoca que se confunda el real contenido y finalidad del precepto constitucional, disminuyendo aún más la posibilidad de dar lugar a las pretensiones realizadas por las víctimas de error judicial.

---

<sup>129</sup> Cf. VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 87.

<sup>130</sup> GARRIDO: “La indemnización por error judicial en Chile”, p. 449.

De esta forma, la restrictiva interpretación del artículo 19 n° 7 letra i), ha sido la gran excusa que la Corte Suprema ha utilizado para rechazar la acción de indemnización por error judicial. En el mismo sentido opina el profesor Alex Carocca, quien sostiene que “debido a la tenaz y lógica defensa del Fisco, representado por el Consejo de Defensa del Estado, especialmente en los primeros casos en que se demandó la declaración de que el procesamiento o la condena eran injustificadamente erróneas o arbitrarias, hacia 1984, se impuso una interpretación del precepto constitucional, que se mantiene hasta el día de hoy y que ha limitado la posibilidad de obtener esa declaración. Consiste en considerar que las exigencias constitucionales de que se debe tratar de una sentencia o resolución injustificadamente erróneas o arbitrarias son una sola y que, por lo tanto, se requiere que reúna ambas calidades”<sup>131</sup>. Sin embargo, como vimos anteriormente, claramente no se trata de lo mismo; por un lado encontramos al error y por otro a la arbitrariedad, para objeto de obtener una indemnización ambas deben producir igual efecto, no obstante la arbitrariedad trae consigo consecuencias más perniciosas para el juez infractor ya que se podría incurrir en la configuración de un tipo penal. Además, el calificativo injustificado sólo se aplica al error y no a la arbitrariedad, toda vez que ésta, de por sí es injustificada<sup>132</sup>.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema no lo ha entendido así y, sólo en cuatro oportunidades ha dictado una sentencia estimatoria, considerando que su actuar efectivamente ha sido “injustificadamente erróneo o arbitrario”, lo que, conjuntamente con lo anterior, se justifica también en que “es extraordinariamente difícil, y hasta incómodo e incomfortable para los propios tribunales, declarar que han procedido en forma manifiestamente errónea, negligente o arbitraria, y que ello origina una responsabilidad para el Estado”<sup>133</sup>.

---

<sup>131</sup> CAROCCA: “Reparación de los errores y arbitrariedades judiciales”, p. 232.

<sup>132</sup> GONZÁLEZ – FUENTE: “El error judicial en Chile a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”. <http://www.eplo.eu/alfall/docs/Grant%20Holders/Gonzales%20Fuente%20Rubilar.pdf>

<sup>133</sup> Acta de la sesión 119, de 8 de mayo de 1975. En: RONDINI: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez* p.108.

### **II.3. Procedimiento de reparación por error judicial**

Para obtener la reparación por error judicial existen dos grandes etapas. Por un lado encontramos el procedimiento que se debe efectuar ante la Corte Suprema, cuyo objeto es obtener la declaración del máximo tribunal de existir una resolución de carácter “injustificadamente errónea o arbitraria” y, por otro lado, está la tramitación que se debe seguir ante el juez competente en lo civil, a fin de determinar el monto de los perjuicios.

#### ***II.3.1 Tramitación ante la Corte Suprema***

Para entablar la acción indemnizatoria por error judicial es necesario obtener la declaración previa a su ejercicio, ésta se refiere a que la Corte Suprema declare la resolución que somete a proceso o condena a una persona como “injustificadamente errónea o arbitraria”.

La mencionada etapa no se encuentra regulada legalmente, sino que es, el auto acordado dictado el 10 de abril de 1996, que reemplaza al de 1983 y que entra en vigencia el 24 de mayo del mismo año, el que reglamenta los pasos que deben seguirse respecto a la tramitación de la petición del afectado ante la Corte para el reconocimiento de su derecho a indemnización. El fundamento de la existencia de este auto acordado, se refiere a que la norma constitucional sobre error judicial, no establece la forma en que habrá de tramitarse la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria, sino que solamente hace mención al procedimiento indemnizatorio. Además, tampoco se entregó de forma expresa a la ley su reglamentación<sup>134</sup>.

A partir de lo señalado es que algunos estiman que resulta cuestionable, desde un punto de vista constitucional, que por una vía distinta a la legal se regule el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que establece la

---

<sup>134</sup> Cf. VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 47.

Carta Fundamental en su artículo 19 n° 7 letra i), toda vez que conforme al artículo 19 n° 3, del mismo cuerpo normativo, se ha señalado expresamente que corresponderá “al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Por tanto, resulta al menos reprochable que por vía de auto acordado se establezca un plazo fatal para el ejercicio de la acción o se sancione con la inadmisibilidad de la solicitud, el incumplimiento de requisitos legales y extralegales, como veremos a continuación<sup>135</sup>.

### *II.3.1.1. Requisitos de la solicitud*

Los requisitos para accionar ante la Corte Suprema, con el objeto de obtener su pronunciamiento respecto al carácter de “injustificadamente errónea o arbitraria” de la resolución que somete a proceso o condena a una persona inocente, se pueden desglosar en los siguientes:

- a. El titular de la acción o sujeto activo debe haber sido absuelto por sentencia de primera o segunda instancia o dictada por la Corte Suprema, o sobreseído definitivamente, en la causa penal en que hayan sido procesado o condenado. Todos requisitos ya analizados.
- b. El demandante debe presentar su solicitud ante la Corte Suprema, acompañando copias autorizadas de las siguientes resoluciones: sentencia condenatoria o auto de procesamiento, sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento definitivo dictado en la causa, con la certificación de encontrarse ya ejecutoriados y los demás documentos que estime procedente acompañar.

---

<sup>135</sup> Cf RONDINI: *Responsabilidad patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 115.

- c. El demandante debe solicitar ante la Corte que declare “injustificadamente errónea o arbitraria” la sentencia condenatoria o auto de procesamiento que lo afectó en sus derechos.
- d. Se debe accionar ante la Corte Suprema dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento definitivo. Este plazo tiene carácter de fatal, continuo y completo, no se suspende ni se interrumpe. Aquí se está estableciendo, por vía de auto acordado, un plazo de prescripción de la acción, lo que, como ya se señaló, resulta inconstitucional, toda vez que la Corte Suprema lo que ha hecho es “legislar” sobre una materia en la que el constituyente guardó silencio, excediendo con creces las facultades disciplinarias, administrativas y económicas que el artículo 69 de la Constitución Política del Estado, como el artículo 96 n° 4 del Código Orgánico de Tribunales otorgan a la Corte Suprema<sup>136</sup>. Además, en cuanto a la extensión del plazo, se ha señalado, por algunos que es un término muy breve, atendida la naturaleza del asunto, alterando el espíritu de la garantía constitucional y perjudicando, en definitiva, al inocente que se pretende proteger, ya que “que la ley sea conocida por todos”, no es más que una ficción legal, y por tanto, en la mayoría de los casos el inculpado por error o arbitrariedad desconocerá la norma que lo ampara y, si no cuenta con la asesoría de un abogado diligente, perderá tal importante derecho a ser resarcido de los perjuicios patrimoniales y morales que hubiere sufrido<sup>137</sup>.
- e. El demandante debe cumplir, de acuerdo a la ley 18.120, con la obligación de comparecencia en juicio patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, o bien por alguna de las personas indicadas en el artículo 2 del mismo cuerpo legal. Aún cuando esta exigencia resta flexibilidad al sistema, al mismo

---

<sup>136</sup> Cf. *Ibidem*, p. 119.

<sup>137</sup> Cf. REBECO: *Doctrina del error judicial*, p. 120.

tiempo disminuye el riesgo de que la solicitud sea mal formulada debido a su alto tecnicismo jurídico y, en definitiva, termine siendo declarada inadmisibile.

Una vez que la solicitud se presenta ante la Corte Suprema, ésta efectuará un examen formal de la misma, con el objeto de determinar si cumple con las exigencias ya analizadas. De no cumplirse con ello, la solicitud será declarada de plano, por el Presidente del máximo tribunal, como inadmisibile<sup>138</sup>. Según el profesor Patricio Rondini “esto refleja un requisito extralegal y excesivamente formalista, puesto que bastaría que la Corte ordenara traer los antecedentes para el conocimiento de la causa”<sup>139</sup>.

### *II.3.1.2. Tramitación*

Luego de efectuado el trámite de admisibilidat, es posible distinguir los siguientes momentos:

- a. Si la solicitud es declarada admisible, se confiere traslado al Fisco para que emita una respuesta dentro del plazo de 20 días.
- b. Evacuado el plazo, con o sin respuesta, se envían los antecedentes al Fiscal de la Corte Suprema para que emita su dictamen.
- c. Evacuado el dictamen, y dentro de los 15 días siguientes, se ordena dar cuenta de la solicitud, a la sala penal de la Corte. Sin embargo, ésta podrá disponer, ya sea a

---

<sup>138</sup> Cf. VON POTTSTOCK: *La responsabilidad del Estado Juez*, p. 47.

<sup>139</sup> Es frecuente encontrarse con resoluciones inadmisibles como las siguientes: 1. “No se acompañó el certificado que acredita que se encuentra ejecutoriada la resolución que dispuso el sobreseimiento definitivo de la causa que se inició en su contra; razón por la cual debe declararse inadmisibile”. 2. “La solicitud en que se deduzca la acción debe presentarse ante la Corte Suprema dentro del plazo de seis meses contados desde que quede ejecutoriada la sentencia absolutoria o el auto del sobreseimiento, dictados en la causa que se trate. Por tanto, habiéndose presentado la solicitud respectiva, vencido dicho plazo, la acción intentada es inadmisibile, por extemporánea”. En: RONDINI: *Responsabilidad patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 118.

través de una solicitud con fundamento plausible, ya sea de oficio cuando lo estime oportuno, traer los autos en relación, y oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregarán con preferencia a la tabla ordinaria de la sala. Por tanto, existen dos formas en que la sala penal conoce de las solicitudes planteadas por error judicial; en cuenta o previa vista de la causa<sup>140</sup>.

- d. La Corte podrá disponer las medidas o diligencias que estime necesarias para entrar al conocimiento del asunto o para mejor acierto del fallo. Es, en este punto, donde cabe preguntarse si la Corte Suprema podría requerir o apercibir al solicitante para que acompañe los documentos faltantes como medida necesaria para entrar en conocimiento del asunto. Si recurrimos al texto del auto acordado, la respuesta debe ser negativa, ya que éste ha señalado expresamente que “la solicitud será declarada inadmisibile, de plano, por el presidente del Tribunal”; no obstante, se debe considerar lo que señala nuestro Código de Procedimiento Civil respecto a las disposiciones comunes a todo procedimiento, y que se refieren a que “el juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento”. Esta norma tiene rango legal y, por ende, posee una mayor jerarquía frente al auto acordado analizado; así las cosas, este razonamiento bastaría para responder afirmativamente a la interrogante expuesta.
- e. En cuanto a la sentencia, ésta tiene carácter declarativo, por tanto, sólo se limita a determinar si hubo o no error judicial, lo cual significa que si la sentencia es favorable al demandante, se declara la responsabilidad del Estado ante los perjuicios ocasionados a la víctima del error y la consiguiente carga del Fisco de reparar tales daños, ya sean patrimoniales o morales.

---

<sup>140</sup>Cf. GONZÁLEZ – FUENTE: “El error judicial en Chile a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”. <http://www.eplo.eu/alfall/docs/Grant%20Holders/Gonzales%20Fuente%20Rubilar.pdf>

- f. Finalmente, el auto acordado establece que el tribunal tiene la facultad de condenar en costas a la parte que resulte vencida, cuando así lo estime necesario. Este tipo de regulación tiene por objeto evitar los posibles abusos de la norma.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la sentencia de la Corte Suprema, se podrá entablar la demanda indemnizatoria en juicio sumario ante el Juzgado Civil competente para determinar la naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por la víctima de error judicial, procedimiento que pasamos a revisar.

### ***II.3.2 Procedimiento indemnizatorio***

Como ya vimos, el requisito necesario para entablar esta demanda indemnizatoria de error judicial, se refiere a la declaración previa de la Corte Suprema sobre la existencia de error judicial. Una vez que se ha pasado por todo este exhaustivo trámite, llegando a determinarse que la resolución efectivamente tiene el carácter de “injustificadamente errónea o arbitraria”, debemos remitirnos al último inciso del artículo 19 n° 7 letra i) de nuestra Constitución, el cual señala que “la indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario”.

Al respecto podemos señalar que el juicio sumario es un procedimiento de aplicación general que se contempla en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, donde la acción, por su naturaleza, requiere de una tramitación rápida para ser eficaz, y tal es el caso de la acción indemnizatoria que regula el artículo 19 n° 7 letra i) de la Constitución Política, ya que se están afectando directamente derechos fundamentales de un procesado o condenado injustamente<sup>141</sup>. Efectivamente, siendo la libertad personal, la seguridad individual y el derecho a la honra, el conjunto de bienes jurídicos que tutela la norma sobre error judicial, se justifica de sobremanera que la acción indemnizatoria que se dirige contra el Fisco se tramite en juicio sumario y no conforme a

---

<sup>141</sup> Cf. MONSALVE: *Responsabilidad extracontractual del Estado Juez*, p. 102.

las reglas propias del juicio ordinario, como ocurre en general con los contenciosos reparatorios<sup>142</sup>.

El juicio sumario inicia con la interposición de una demanda, luego el tribunal cita a las partes a una audiencia, que se realiza el quinto día hábil contado desde la última notificación de la demanda. En caso de rebeldía del demandado, se recibe la causa a prueba, o si el demandante lo solicita, con fundamento plausible, se accede provisionalmente a lo pedido en la demanda. En cuanto a la prueba, hay que señalar que, cuando haya lugar a ella, se rinde en el plazo establecido para los incidentes, es decir, se abre un término probatorio de ocho días, debiendo presentarse lista de testigos dentro de los dos primeros días fatales. Luego de vencido el probatorio, el tribunal debe citar a las partes a oír sentencia, la cual es apelable en ambos efectos y se tramita de acuerdo a las reglas de los incidentes<sup>143</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la forma de apreciación de la prueba, es la Carta Fundamental la que nos entrega la modalidad a seguir, señalando expresamente “la prueba se apreciará en conciencia”, por lo que se ha querido señalar que no serán aplicables las limitaciones propias del régimen legal de apreciación de la prueba, al igual como ocurre en los juicios especiales, como por ejemplo: juicios de arrendamiento y juicios laborales<sup>144</sup>.

Por último, en lo correspondiente a la sentencia, ésta será apelable en ambos efectos, salvo que de concederse el recurso, hayan de eludirse los resultados del fallo. La apelación se tramita conforme a las reglas de los incidentes, con vista de la causa, pudiendo la Corte, a solicitud de parte, pronunciarse sobre todas las cuestiones suscitadas en primera instancia para ser falladas en definitiva, aún cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado, reflejando, esta situación, que las Cortes en el caso de juicio sumario, tienen competencia más amplia que en los juicios ordinarios. Además, hay que tener presente que,

---

<sup>142</sup> Cf. REBECO: *Doctrina del error judicial*, p. 106.

<sup>143</sup> Cf. VON POTTSTOCK: *El error judicial*, p. 17.

<sup>144</sup> Cf. MANZANARES: *Error Judicial*, p. 56.

en general, los juicios en que el Fisco tiene algún interés y la sentencia definitiva sea desfavorable para éste, si no es apelada, debe de todas formas ser consultada a la Corte de Apelaciones, entendiéndose que no es favorable, no tan sólo la que acoge íntegramente la demanda y reconvención, sino que también aquella que la acoge sólo en parte<sup>145</sup>.

En efecto, queda claro cuáles serán las exigencias procesales que se han establecido, tanto en el auto acordado de la Corte Suprema como en nuestra Carta Fundamental, para hacer procedente la indemnización por error judicial, todo lo cual debe cumplirse a cabalidad para que todos aquellos individuos que se consideren afectados por una resolución judicial, tengan el derecho de acudir a la Corte Suprema para que ésta declare tal resolución como “injustificadamente errónea o arbitraria” y entonces el afectado solicite al juez de garantía fijar el monto de la indemnización en un procedimiento sumario, donde se aprecie la prueba en conciencia.

#### **II.4. Indemnización de perjuicios patrimoniales y morales por error judicial**

Respecto a los privilegiados que logren superar los estrictos requisitos antes expuestos y obtener una sentencia estimatoria ante la Corte Suprema, cabe preguntarse qué perjuicios le serán indemnizados, debiéndose responder que se comprenderán tanto los perjuicios patrimoniales como los morales. De esta forma, la disposición constitucional en estudio, señala expresamente que “las personas tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que hayan sufrido”.

Entendemos por daño o perjuicio, “todo detrimento o menoscabo que experimente una persona en su patrimonio o en su persona física o moral”<sup>146</sup>. La disposición constitucional contempla tanto los perjuicios patrimoniales como los morales. Los primeros

---

<sup>145</sup> Cf. MONSALVE: *Responsabilidad extracontractual del Estado Juez*, p. 103.

<sup>146</sup> ABELIUK MANESEVICH, René: *Las Obligaciones*, - 4ª edición -, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, 1993, p. 200.

“son aquellos que lesionan pecuniariamente el patrimonio de la persona, ya sea disminuyéndolo o impidiendo que éste aumente”<sup>147</sup>. Este daño puede revestir diversas manifestaciones, comprendiendo entonces el daño emergente como el lucro cesante y serán indemnizables cuando se haya probado que efectivamente se produjo una disminución o pérdida de valores patrimoniales del ofendido.

Por su parte, el daño moral consiste en “el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”<sup>148</sup>.

Estas clases de daños deben reunir los caracteres de cierto, es decir, debe existir, siendo comprobable mediante medios probatorios; puede ser futuro, como el caso del lucro cesante, pero debe existir certidumbre; directo, por tanto, debe poder establecerse un nexo causal con el hecho que lo origina; y por último, no debe haber sido reparado con anterioridad como consecuencia de los mismos hechos<sup>149</sup>.

Desde la aparición del derecho a indemnización por error judicial, en la Constitución de 1925, es consagrada expresamente la reparación del daño moral, lo cual es del todo razonable, ya que la mayoría de las veces el daño moral, provocado por el error judicial, será muy superior al patrimonial. Siguiendo a Rondini, podemos pensar en una persona que fue condenada erróneamente por una violación infantil, pero que no estuvo en prisión preventiva, de manera que prácticamente no vio afectado su patrimonio por cuanto continuó ejerciendo su actividad laboral y por sus bajos ingresos se encontraba exento de

---

<sup>147</sup> COUSIÑO MAC-IVER, Luis: “Derecho de las personas detenidas, procesadas o condenadas injustamente a ser indemnizados de todos los daños ocasionados”, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LV, 1958, p. 63.

<sup>148</sup> GONZÁLEZ – FUENTE: “El error judicial en Chile a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”. <http://www.eplo.eu/alfaII/docs/Grant%20Holders/Gonzales%20Fuente%20Rubilar.pdf>

<sup>149</sup> Cf. VON POTTSTOCK: *El error judicial*, p. 128.

copago en la Defensoría Penal Pública, no obstante, tuvo que soportar el calvario de un proceso penal y cargar con el estigma social del delito por el cual fue imputado<sup>150</sup>.

La Constitución de 1980 mantiene la reparación de los perjuicios patrimoniales y también los morales, no obstante hubo parte de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución que no estuvo de acuerdo en incluir estos últimos, entre ellos, el comisionado Guzmán quien se opuso señalando que “se está, entonces, en presencia de una obligación que puede convertirse en algo extraordinariamente gravoso para el Estado y que puede, incluso, inhibir a la justicia de su libertad para operar, por el temor de las indemnizaciones a que esto daría lugar, tanto más cuanto que está referido inclusive a los perjuicios meramente morales. Y es evidente que toda persona que ha sido sometida a un proceso, aunque no sea privada de libertad, y mucho más si lo es, sufre perjuicios morales. De manera que la amplitud con que la norma ha sido concebida acentúa ese carácter gravoso para el Estado de modo extraordinario, en términos que, a su juicio, no ha sido aplicada porque no es aplicable. Porque el artículo, tal como está concebido, no es viable”<sup>151</sup>.

Además de lo anterior, se señalaba que el daño moral no se debía exclusivamente a la actuación del juez, sino que también a la de los particulares, específicamente, a los medios de comunicación social, de modo que, no podía imputarse todo el daño moral al Estado Juez. El resto de los integrantes de la Comisión, por suerte, opinaba distinto, señalando que, en los casos objeto de reparación por error judicial, el daño moral es tanto o más importante que el patrimonial. Esto parece lo más razonable, toda vez que los daños morales que pudieran provocarse al afectado o a su familia, traen consigo una serie de consecuencias psicológicas por el hecho de verse privado de libertad, que es el bien jurídico protegido con esta institución. No obstante, para evitar abusos de la norma, se toma o

---

<sup>150</sup> RONDINI: *Responsabilidad patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 113.

<sup>151</sup> Actas Oficiales de la Comisión de Estudios, sesión 118, 06 de mayo de 1975, p. 25. En: RONDINI: *Responsabilidad patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 114.

consideración la opinión del comisionado Guzmán y se determina que la prueba sea apreciada en conciencia por el juez, al momento de fijar el monto de la indemnización<sup>152</sup>.

En definitiva, la indemnización debe lograr cubrir y reparar todos los perjuicios sufridos en forma injusta, no siendo superior ni tampoco inferior. Es necesario que se restablezca la posición en que se encontraba el sujeto antes de producirse los daños, esto significa la devolución de los títulos, grados, privilegios y calidades que gozaba, comprendiendo además la publicación de la sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo que declara su inocencia, a modo de reivindicar el honor del afectado por error judicial<sup>153</sup>.

---

<sup>152</sup> Cf. RONDINI: *Responsabilidad patrimonial del Estado Juez en Chile*, p. 115

<sup>153</sup> Cf. VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 92.

### **CAPÍTULO III:**

## **INSUFICIENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL SOBRE ERROR JUDICIAL: POSIBILIDAD Y SIGNIFICADO DE RECURRIR AL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN**

### **III. 1 Actuales problemas de la norma constitucional sobre Responsabilidad del Estado Juez**

Los problemas expuestos, la actual redacción de la norma constitucional que consagra la responsabilidad del Estado Juez, los estrictos requisitos que se han agregado en la regulación infraconstitucional para el funcionamiento del sistema allí consagrado, más su interpretación judicial, son todos elementos que permiten suponer que la disposición no ha logrado una aplicación satisfactoria desde el punto de vista de la protección de las víctimas de error judicial. Desde luego, han sido muy pocos los casos en que efectivamente se ha logrado obtener una indemnización por los perjuicios que ha debido soportar un inocente procesado o condenado injustamente, a pesar de que las solicitudes han sido bastantes.

Las razones que se podrían invocar para justificar esta escasez de casos acogidos, pueden ser variadas, y así se ha reflejado en el desarrollo de la precedente exposición. No obstante, ellas se pueden reconducir al clásico problema que presenta la responsabilidad estatal en esta materia. En efecto, se trata de la dificultad de que sean los propios tribunales de justicia, los que deban admitir públicamente que el sistema judicial ha errado o cometido arbitrariedades contra una persona que no tiene la obligación jurídica de soportar las consecuencias derivadas de ese hecho. Esta situación se ve agravada por razones presupuestarias, las que, inevitablemente, se traducirán en una interpretación bastante restrictiva del precepto constitucional<sup>154</sup>.

---

<sup>154</sup> CAROCCA PÉREZ, Alex: “Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el llamado caso del puente La Calchona”, en: *Revista Ius et Praxis*, volumen 8, n° 2, Talca, 2002, p. 653.

A estas genéricas dificultades se ha venido a agregar otra, que consiste en la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, que ha establecido un procedimiento acusatorio, dejando de lado el sistema inquisitivo consagrado en el Código de Procedimiento Penal, en base al cual se redactó la norma constitucional en estudio y que evidentemente con este cambio, debe ser objeto de una reforma para adecuar las nuevas calidades que un sujeto ostenta en el mismo y no reducir el estatuto de protección<sup>155</sup>. Ambos problemas serán tratados sintéticamente a continuación.

### ***III. 1.1. Interpretación excesivamente restrictiva del precepto constitucional***

Tal como se analizó en el capítulo anterior, se puede señalar que respecto al carácter de “injustificadamente errónea o arbitraria”, que debe reunir la resolución agravante, formalmente se han elevado notoriamente las exigencias para declararla como tal. Principalmente, debido a la lógica defensa del Fisco, representado por el Consejo de Defensa del Estado, ya que se ha impuesto una interpretación del precepto constitucional que limita se pueda obtener la declaración previa de la Corte Suprema, para luego reclamar el resarcimiento de perjuicios<sup>156</sup>.

Esta interpretación consiste en considerar que las exigencias constitucionales respecto a que la resolución sea declarada “injustificadamente errónea o arbitraria” constituyen una sola calidad y que, por lo tanto, se requiere que el auto de procesamiento o la sentencia condenatoria, reúna ambos caracteres, lo que evidentemente hace muy difícil que llegue a configurarse tal requisito. Es así como, lamentablemente, las presentaciones que han hecho los abogados de los peticionarios y la respuesta que ha dado la Corte Suprema a los mismos, no ha contribuido a despejar este problema, toda vez que se ha señalado por ambas partes que las resoluciones judiciales deben ser “injustificadamente

---

<sup>155</sup> Cf. CAROCCA: “Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el llamado caso del puente La Calchona”, p. 656.

<sup>156</sup> Cf. *Ibidem*, p. 657.

erróneas o arbitrarias”, contener un “error injustificado o arbitrario”, de “errónea e injustificada arbitrariedad”, de “resolución injustificadamente errónea y arbitraria”, de actuar judicial “injusto y arbitrario”, etc.<sup>157</sup>

La interpretación anterior demuestra una clara infracción a los términos literales de nuestra Carta Fundamental, la cual señala expresamente que la resolución debe ser declarada “injustificadamente errónea o arbitraria”. Además, esa forma de aplicar la norma se contradice a la historia fidedigna de su establecimiento, como se señaló en el análisis de dicho requisito.

Conjuntamente a lo anterior, la Corte Suprema también ha invocado una serie de criterios para rechazar una solicitud, y que según el profesor Carlos Carmona Santander, es posible clasificar en cinco posibilidades:

- a. “Se contaba con antecedentes”: La Corte ha considerado que si existían antecedentes al momento del procesamiento o condena, aunque después experimenten cambios, poseen la virtud de otorgar justificación a la resolución el carácter y negar su condición de arbitraria.
- b. “El fallo fue confirmado en varias instancias”: Cuando la decisión ha sido confirmada en varias instancias por los tribunales superiores de aquel que la originó, la Corte presume que si se confirmó la decisión, no hay error y, por tanto, no debe proceder indemnización.
- c. “Hay requisitos diferentes para procesar que para condenar”: La Corte también distingue entre procesar y condenar. Este último exige más pruebas, además de la convicción del juez, por lo cual explicaría la contradicción entre las sentencias. No tratándose entonces de un error “injustificado”.

---

<sup>157</sup> Cf. *Ibidem*, p. 660.

- d. “Ponderación diferente”: Este es el criterio dominante en los últimos años y se da cuando la Corte reconoce la atribución que tienen los distintos tribunales que intervienen en una decisión, para ponderar las pruebas y calificar los hechos, lo cual justificaría las decisiones contradictorias.
- e. “Los antecedentes que se tuvieron a la vista cambiaron”: Si bien, pueden surgir nuevos antecedentes que esclarezcan los hechos, la Corte ha señalado que para determinar si hubo o no error injustificadamente erróneo o arbitrario, deben tenerse en cuenta sólo aquellos pruebas y hechos conocidos al momento de dictarse la resolución agravante<sup>158</sup>.

En definitiva, así se han ido elevando los requisitos subjetivos en relación a la existencia de error judicial, ya que, ante este panorama, se estaría exigiendo entonces, una falta judicial gravísima y guiada por tan estrictas exigencias que, en la práctica, sólo se podría acoger una solicitud de reconocimiento de error judicial en casos extremos, consistentes en negligencias procedimentales, equivalentes al abandono de los deberes más elementales que el ordenamiento constitucional y la ley penal, colocan como preocupación ineludible y esencial de la administración de justicia en materia penal, en procesos en los que, según la propia Corte Suprema, se pueden emitir resoluciones que, por sí mismas, “tienen gravísimo alcance de privar de libertad al afectado, lesionando con ello uno de los valores y garantías mejor resguardados por el constituyente”<sup>159</sup>.

Producto de todo lo señalado, se ha verificado un continuo rechazo de las presentaciones de los afectados, sobre la base de considerar la Corte Suprema que, prácticamente en todas las resoluciones sometidas a su consideración, se cumple con los criterios anteriores, o que la resolución agravante no ha logrado reunir los calificativos de “injustificadamente errónea y arbitraria”, y por ende deben ser desechadas. En definitiva,

---

<sup>158</sup> Cf. CARMONA: “La responsabilidad del Estado – Juez”. Revisión y proyecciones”, p. 342 – 350.

<sup>159</sup> Cf. MONSALVE: *Responsabilidad extracontractual del Estado Juez*, p. 95.

los tribunales han limitado al extremo la interpretación de la norma constitucional, impidiendo cumplir con el principio de justicia que está detrás de su consagración<sup>160</sup>.

### ***III. 1.2. Inadecuación parcial de la norma constitucional en relación a la Reforma Procesal Penal***

Una segunda gran dificultad para la efectiva vigencia y aplicabilidad de la norma constitucional, viene a darse a partir del 16 de diciembre del año 2000, fecha en la cual entra en vigencia el nuevo sistema procesal penal, ya que, tal como vimos anteriormente, deja obsoletos algunos términos utilizados por el constituyente a la hora de establecer el régimen de responsabilidad del Estado por error judicial.

En efecto, “con el nuevo Código Procesal Penal, la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, reformas al Código Orgánico de Tribunales, entre otros cuerpos legales, se ha permitido establecer un procedimiento penal acusatorio, completamente nuevo, que ha reemplazado totalmente al anterior, caracterizado además porque la obligación de investigar y de acusar se entrega al Ministerio Público”<sup>161</sup>.

No es menor el hecho que, entre los conceptos que han dejado de tener vigencia, se encuentra uno de los pilares fundamentales de la norma, quizás el más importante, que es conceder la indemnización a favor del “sometido a proceso”, ya que, como sabemos, con esta nueva normativa de justicia criminal no existe tal resolución. Esto obligará a que el precepto constitucional deba ser revisado y modificado, ya que más allá de las diversas soluciones que se analizaron anteriormente, es absolutamente necesario hacer plenamente aplicable lo preceptuado sobre error judicial con la reforma procesal penal, respetando los

---

<sup>160</sup> Cf. REBECO: *Doctrina del error judicial*, p. 73.

<sup>161</sup> CAROCCA: “Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el llamado caso del puente La Calchona”, p. 659.

derechos y garantías constitucionales, así como también los Tratados Internacionales ratificados por Chile.<sup>162</sup>

### **III. 2. Sistema Internacional de protección**

Es conocido que actualmente existen normas internacionales, que pasan a formar parte de nuestra legislación y que, con la inserción de tales instrumentos a nuestro ordenamiento jurídico, el Estado se vincula a nuevas reglas, asumiendo obligaciones para con los individuos que se someten a su jurisdicción. Así las cosas, la sujeción del Derecho nacional a las normas internacionales generales y Tratados ratificados por Chile influyen en la legislación nacional vigente<sup>163</sup>.

Así, en principio se contaría con un sistema de protección internacional, de carácter subsidiario que otorgan los órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a los individuos sometidos a las leyes de los Estados partes que declararon reconocimiento de su competencia, y que han sido víctimas de una sentencia nacional dictada al margen del debido proceso o que viola cualquier otro derecho garantizado por dicha Convención<sup>164</sup>.

Ahora bien, no obstante que el hecho de acudir a organismos internacionales ante una sentencia desfavorable dictada por Tribunales de Justicia Nacionales, es un derecho reconocido por nuestro Ordenamiento Jurídico, ello no significa restar autoridad al Poder Judicial. En efecto, las sentencias no pueden ser modificadas ni invalidadas, ya que hay que tener claridad respecto a la separación de poderes del Estado, donde las responsabilidades

---

<sup>162</sup> Cf. *Ibidem*, p. 661.

<sup>163</sup> Cf. VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 149.

<sup>164</sup> Cf. *Ibidem*, p. 151.

que asuma el gobierno ante tales organismos, no compromete directamente las decisiones de nuestros tribunales<sup>165</sup>.

### ***III. 2. 1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos***

La Carta de la Organización de Estados Americanos fue ratificada por Chile en abril de 1974 y en ella se estableció la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponiendo en su artículo 112 inciso 2 que: “*Una Convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de otros organismos encargados de esa materia*”. Esta sería la Convención denominada “Pacto de San José de Costa Rica” que fue suscrita por nuestro país el 22 de noviembre de 1969, y ratificada con fecha 21 de agosto de 1991<sup>166</sup>.

La Comisión Interamericana es el órgano más importante del sistema de protección interamericano de derechos fundamentales y tiene por función principal promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir, además, como órgano consultivo de la Organización. Por tanto, cualquier persona sujeta a la jurisdicción chilena podrá concurrir ante ella y denunciar al Estado de Chile por violación a los derechos establecidos y garantizados en la Convención<sup>167</sup>.

Como hemos señalado, la forma en que el error judicial es regulado en el Ordenamiento Jurídico chileno y la interpretación que los tribunales nacionales han hecho del precepto constitucional, demuestra la nula eficacia que la disposición constitucional tiene. Ante esta ineficacia, se ha tornado necesario encontrar otro modo que permita la real aplicación del principio que envuelve a la norma constitucional, para lo cual se podría

---

<sup>165</sup> Cf. *Ibidem*, p. 153.

<sup>166</sup> Cf. *Ibidem*, p. 154.

<sup>167</sup> Cf. MONSALVE: *Responsabilidad extracontractual del Estado Juez*, p. 61.

acudir a la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, donde encontraremos una disposición que, desde el punto de vista de los posibles afectados por el error, parece más favorable. En efecto, el texto de la Convención no establece, en ninguna parte, que el error deba tener el carácter de “injustificado”.<sup>168</sup> De este modo, el artículo 10 del Pacto, señala que: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley, en caso de haber sido condenada por sentencia firme como producto de un error judicial”.

Así, cualquier persona integrante de algún Estado que sea parte de dicha Convención, puede reclamar su incumplimiento ante la Comisión, presentación que, una vez admitida la petición y cumpliendo con los requisitos para ello<sup>169</sup>, se solicita información al Gobierno del Estado denunciado, transcribiendo las partes pertinentes de la petición. El plazo para enviarla será el que la Comisión estime razonable<sup>170</sup>.

Hay que recalcar que, sólo los Estados partes que han declarado reconocimiento de la competencia y la Comisión, pueden someter un asunto a su decisión. Luego, con la declaración, los Estados Partes se comprometen a cumplir lo que, eventualmente, la Corte falle. No obstante, para que un caso pueda ser conocido por este organismo será necesario que sean agotados los procedimientos que la Convención Americana de Derechos Humanos establece expresamente<sup>171</sup>.

---

<sup>168</sup> GONZÁLEZ – FUENTE: “El error judicial en Chile a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”. <http://www.eplo.eu/alfall/docs/Grant%20Holders/Gonzales%20Fuente%20Rubilar.pdf>

<sup>169</sup> Los requisitos para que una petición o comunicación hecha ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se consagran en el artículo 46 de la misma y se refiere a: 1. Que se hayan agotado todos los recursos de jurisdicción interna. 2. Que se presente dentro de seis meses contados a partir de la notificación de la decisión definitiva que lesiona el derecho. 3. Que la materia del asunto no esté pendiente en otro asunto de arreglo internacional. 4. Que la petición contenga el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona que la formula. En: Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José).

<sup>170</sup> VILA: *Análisis interpretativo del Error Judicial*, p. 156.

<sup>171</sup> Cf. Artículos 48 a 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, no se trata sólo de determinar si los jueces aplican o no el Pacto, sino que ver la forma en que el Estado admite como obligatorias las resoluciones emitidas por los órganos que integran el sistema de protección a nivel interamericano de los derechos humanos. Al respecto, existe un solo caso en materia de indemnización por error judicial, cuyo término aconteció en sede voluntaria ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que pasamos a revisar a continuación<sup>172</sup>.

### ***III. 2.2. Caso “La Calchona”***

Dentro de una numerosa gama de casos que han reclamado una reparación por error judicial y que reflejan los problemas o falencias antes mencionadas u otras, éste es uno de los que mayor conmoción ha causado, por lo mismo es propicio dedicar un análisis al razonamiento y decisión de nuestro máximo tribunal chileno y la solución a la que, finalmente, se llega ante las deficiencias de nuestro sistema de responsabilidad estatal por actos jurisdiccionales.

El 25 de junio de 1989, en el puente “La Calchona”, sobre el canal Baeza, en la comuna de Talca, fue encontrado sin vida el cuerpo de María Opazo Sepúlveda. En dicha oportunidad fueron sometidos a proceso y condenados como autores de este homicidio, Juan Contreras, José Soto y Víctor Osses. Estas personas fueron detenidas por primera vez en junio de 1989 y dejadas posteriormente en libertad. No obstante, en 1990 se les puso nuevamente a disposición del tribunal, como autores del delito robo con violencia, violación y homicidio de María Opazo, según confesión prestada ante la Brigada de Homicidios de Investigaciones. Esta última vez fueron declarados reos, y en definitiva, condenados en marzo de 1994. Sin embargo, luego de este largo proceso, la Corte de Apelaciones de Talca los liberó de toda responsabilidad en enero de 1995<sup>173</sup>. En resumidas

---

<sup>172</sup> GONZÁLEZ – FUENTE: “El error judicial en Chile a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”. <http://www.eplo.eu/alfall/docs/Grant%20Holders/Gonzales%20Fuente%20Rubilar.pdf>

<sup>173</sup> Cf. CARMONA: “La responsabilidad del Estado Juez. Revisión y proyecciones”, p. 308.

cuentas, tuvieron que soportar todos los perjuicios originados de un proceso penal injusto que los mantuvo privados de libertad desde enero de 1990 a 1995.

En base a los hechos expuestos, es que las víctimas de este proceso penal injusto, de acuerdo al auto acordado de 1996, entablan su acción ante la Corte Suprema, con el fin de que ésta declare “injustificadamente errónea o arbitraria” la sentencia condenatoria de primera instancia que los señaló como autores del delito de homicidio calificado. Para fundamentar su pretensión, los recurrentes señalan “ser absolutamente inocentes de haber participado en aquel ilícito, sosteniendo que sus confesiones provienen de apremios por parte de funcionarios policiales de Investigaciones de aquella ciudad”<sup>174</sup>.

Más adelante señalan que “la pretendida confesión fue el único medio de prueba que existió en contra de ellos desde que fueron puestos a disposición del tribunal, cuyo juez en la sentencia de primera instancia presumió la participación en el delito y los condenó única y exclusivamente sobre la base de auto culpaciones, que fueron forzadas e inducidas por funcionarios de Investigaciones, dándoles valor de plena prueba”. Para reafirmar lo anterior, mencionan uno de los motivos de la sentencia del tribunal de alzada, el cual señala que “en definitiva son tales el cúmulo de divergencias entre lo confesado y lo que en autos se ha establecido, que es probable estimar como cierto que la confesión se prestó por apremio”<sup>175</sup>.

El fallo de la Corte Suprema, al igual que la gran mayoría de las resoluciones que se pronuncian sobre esta petición de reconocimiento de error judicial, hace referencias a los términos “injustificadamente errónea o arbitraria” en su sentido natural y obvio y también en relación a su historia fidedigna, señalando que “la expresión injustificadamente errónea

---

<sup>174</sup> GONZÁLEZ – FUENTE: “El error judicial en Chile a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”. <http://www.eplo.eu/alfaII/docs/Grant%20Holders/Gonzales%20Fuente%20Rubilar.pdf>

<sup>175</sup> Rol n° 32.099, sentencia del 27 de junio de 1996. Base computacional de jurisprudencial del Consejo de Defensa del Estado. En: GONZÁLEZ – FUENTE: “El error judicial en Chile a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”. <http://www.eplo.eu/alfaII/docs/Grant%20Holders/Gonzales%20Fuente%20Rubilar.pdf>

o arbitraria tiene y ha tenido por objeto evitar que una persona fuera procesada o condenada mediante una decisión carente de motivación alguna, sin razón o causa plausible: por un error grave, exento de justificación, sin elemento que pudieran haber conducido al juez a la conclusión que arribó sin fundamento racional, inexplicable. Es decir, es la calificación de una sentencia dictada contra una persona inocente en cuyo favor, merecida sanción, nace el derecho para exigir de Estado una indemnización pecuniaria”. En este caso, la resolución de condena no carece de fundamentos, toda vez que se contaba con la confesión de los inculcados, aún cuando éste era el único medio de prueba que se tuvo a la vista para la decisión.<sup>176</sup>

Además, cuando los peticionarios argumentan contar con una sentencia absolutoria a su favor, la Corte Suprema en su considerando 22° señala que “como lo ha resuelto reiteradamente este tribunal, una petición como la que se estudia, no puede prosperar en aquellos casos en que la sentencia absolutoria provenga de una diferente ponderación y valoración de los elementos probatorios reunidos en la causa, lo que ha sucedido en la especie, toda vez que los jueces *ad quem* revocaron el fallo condenatorio por estimar que no estaba acreditada en forma legal la participación de los procesados”. De esta forma la Corte está sosteniendo, que la sentencia absolutoria no estableció la inocencia de los condenados, sino la falta de pruebas suficientes para condenarlos, por lo que no debe proceder la reparación, aún cuando hayan estado privados de libertad durante cinco años, luego de haberse establecido que toda prueba de cargo derivaba de una confesión obtenida bajo apremios ilegítimos.

En definitiva, la petición fue rechazada por los mismos argumentos que se han utilizado en la gran mayoría de los casos que reclaman error judicial, y que se refieren fundamentalmente a considerar que el error no fue injustificado y arbitrario, estimando que se trata de una única hipótesis y además al hecho de que la sentencia absolutoria no estableció la inocencia, sino que sólo confirmó la falta de antecedentes para el juzgamiento de los inculcados.

---

<sup>176</sup> *Ibidem.*

Con este restringido panorama de reconocimiento del error judicial, las personas afectadas por estas resoluciones no encuentran la protección suficiente del Estado al cual pertenecen, ya que su estatuto de responsabilidad no les garantiza un efectivo resarcimiento de todos los perjuicios que uno de sus poderes provoca en ellos. Es por esto que recurren a la Comisión Interamericana de Derechos humanos, exigiendo la responsabilidad internacional del Estado chileno por las violaciones a sus derechos, que se tradujeron en procesamiento, condena en primera instancia y privación de libertad por más de cinco años, todo ello como consecuencia de haber sido sometidos a maltratos físicos y presiones psicológicas para obtener su confesión, sosteniendo que el Estado de Chile es responsable por la infracción de múltiples derechos y garantías consagrados en la Convención<sup>177</sup>.

El 30 de diciembre de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibe una comunicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, en la cual se imputa responsabilidad internacional a la República de Chile por las violaciones en perjuicio de Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz, quienes alegan que el Estado es responsable por la violación de derechos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como la libertad personal, garantías judiciales y derecho a indemnización por error judicial<sup>178</sup>.

De esta forma, el Estado chileno llega a una solución amistosa ante la Comisión, el 6 de octubre de 1998, reconociendo su responsabilidad, y ofreciendo las siguientes medidas de reparación:

- a. Otorgar a cada uno de los afectados, una pensión por gracia vitalicia, equivalente a tres ingresos mínimos mensuales.

---

<sup>177</sup> PICA, Rodrigo: “El derecho a ser indemnizado por privación de libertad basada en falsas imputaciones penales” [en línea], en: *Biblioteca Congreso Nacional – Blog legal*, (2011) [citado el 21 de enero de 2011], <http://bloglegal.bcn.cl/el-derecho-a-ser-indemnizado-por-privacion-de-libertad-basada-en-falsas-imputaciones-penales>

<sup>178</sup> Cf. VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 162

- b. Proporcionarles, gratuitamente, una capacitación adecuada, a través del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en las especialidades y oficios que se ajusten a las expectativas, aptitudes y posibilidades de los peticionarios, con la finalidad de permitirles incrementar sus ingresos económicos y un desarrollo de sus calidades de vida.
- c. Desagraviar públicamente a los afectados ante su comunidad, por medio de un acto del Gobierno Regional, debidamente difundido por los medios de comunicación, con el objeto de restituirles su reputación y honra dañadas por las resoluciones judiciales que los afectaron injustamente<sup>179</sup>.

En definitiva, lo que estaría demostrando esta solución amistosa es que los preceptos constitucionales nacionales, sobre responsabilidad del Estado Juez, no son suficientes ni se encuentran acordes a lo prescrito por los instrumentos internacionales. En el caso, el Estado chileno señala que “reconociendo además la importancia de contar con mecanismos jurídicos efectivos para ejercer tal derecho, se podría comprometer a efectuar los estudios necesarios para una reformulación de las actuales normas existentes en el plano doméstico, ello reconociendo la importancia que tiene la norma establecida en la Convención”<sup>180</sup>.

### ***III. 2.3. Significado de recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos***

Tal como vimos, felizmente los afectados obtuvieron una forma de reparación por todos los perjuicios que les ocasionó injustamente el proceso penal dirigido en su contra,

---

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>180</sup> PICA, Rodrigo: “El derecho a ser indemnizado por privación de libertad basada en falsas imputaciones penales”. <http://bloglegal.bcn.cl/el-derecho-a-ser-indemnizado-por-privacion-de-libertad-basada-en-falsas-imputaciones-penales>

pero claramente no se debe al ideal desarrollo de la norma nacional sobre error judicial, sino que más bien a una situación puramente excepcional que vino a confirmar la equivocada interpretación de los tribunales nacionales<sup>181</sup>.

Es así como, frente a esta insuficiencia, éste será el caso que marque un precedente respecto a la posibilidad de recurrir a la normativa internacional, especialmente a los tratados ratificados por Chile para hacer efectiva la responsabilidad del Estado Juez, ya que al parecer éstos serían los instrumentos que contemplan una forma más idónea para hacer exigible la misma. Si bien no se puede invalidar o modificar directamente las decisiones del máximo tribunal de la nación, el hecho de que los organismos internacionales reconozcan la existencia de un derecho que la Corte no consideró oportuno declarar, harán posiblemente que el panorama jurisprudencial varíe en lo referente al tema<sup>182</sup>.

En consecuencia, el derecho que asiste a todas las personas que han sido procesadas o condenadas injustamente, para ser indemnizadas de los perjuicios sufridos, no sólo procede de la normativa constitucional chilena, sino que también es consagrada además y de manera más efectiva, como consecuencia de la aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma, ante un panorama nacional sobre error judicial, que lamentablemente no se traduce en una efectiva protección y aplicabilidad del precepto, por los exigentes requisitos que éste plantea, conjuntamente con una interpretación restrictiva del precepto realizada por la Corte Suprema, es que el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por error judicial, también debe ser analizado e interpretado a la luz de lo que dispone el artículo 5 de nuestra Carta Fundamental, ya que es en esta norma donde el constituyente ha señalado expresamente que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado

---

<sup>181</sup> Cf. CUETO: *Indemnización por error judicial*, p. 18.

<sup>182</sup> Cf. VILA: *Análisis interpretativo del error judicial*, p. 165.

respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”<sup>183</sup>.

Es así como, un importante derecho, como es el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido una persona con la dictación de una resolución judicial que la Corte Suprema declare “injustificadamente errónea o arbitraria”, está amparado también a nivel internacional, como consecuencia de la institucionalización de los derechos humanos, mediante tratados internacionales que han sido ratificados por Chile. Por tanto, los derechos fundamentales asegurados en dicho instrumento internacional se incorporan al ordenamiento jurídico interno, adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, debiendo todos los poderes del Estado respetarlos, promoverlos y protegerlos, ya que una transgresión a los mismos constituye una violación directa tanto a la Constitución como al mismo Tratado, con las consecuencias y responsabilidades jurídicas correspondientes<sup>184</sup>.

De este modo, agotados que sean los recursos internos tendientes a obtener la reparación por error judicial, los afectados podrían concurrir a una instancia internacional, como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que puede formular recomendaciones a los Estados partes, publicar sus conclusiones sobre los distintos casos de violaciones a los derechos humanos y/o iniciar alguna acción contra el Estado en representación de la víctima, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A pesar de que sus pronunciamientos son meras recomendaciones formuladas a los Estados denunciados, gracias al carácter público de los procedimientos contemplados, se produce un efecto, que ha sido denominado en doctrina como “movilización de la vergüenza”, que consiste en una presión de índole política y moral contra el denunciado para restablecer la situación normal, ya que claramente se está reflejando una deficiencia de la normativa interna. Así ocurrió en el caso “La Calchona”, donde para evitar lo mismo, se optó por una solución amistosa, lo cual no desestima en absoluto, que el régimen nacional sobre

---

<sup>183</sup> Cf. MONSALVE: *Responsabilidad extracontractual del Estado Juez*, p. 62.

<sup>184</sup> Cf. *Ibidem*, p. 63.

responsabilidad del Estado por error judicial deba ser modificado prontamente, sino que todo lo contrario, ya que coloca de manifiesto la lamentable insuficiencia y numerables restricciones con las que el ordenamiento jurídico chileno cuenta respecto a su sistema de responsabilidad por error judicial<sup>185</sup>.

---

<sup>185</sup> GONZÁLEZ – FUENTE: “El error judicial en Chile a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”. <http://www.eplo.eu/alfall/docs/Grant%20Holders/Gonzales%20Fuente%20Rubilar.pdf>

## CONCLUSIONES

El estudio realizado acerca del tema, así como lo expuesto durante el desarrollo de la presente memoria, ha permitido extraer las siguientes conclusiones:

1. Lejos de lo que se espera, la justicia es susceptible de cometer errores y arbitrariedades, provocando graves menoscabos tanto patrimoniales como morales, más aún cuando ellos se producen en el marco de un proceso penal. La consagración del error judicial contemplada en el artículo 10 n° 7 letra i) de nuestra Carta Fundamental, supone una resolución judicial mediante la cual se imputa a un individuo inocente la comisión de un delito, siendo la causa directa del perjuicio que la persona ha tenido que soportar, el error o arbitrariedad en su dictación. De ese perjuicio debe responder el Estado.
2. En Chile, pese a que este principio se encuentra consagrado a nivel constitucional, no es posible afirmar sin embargo que haya alcanzado efectividad práctica. Durante la vigencia de la Constitución de 1925, por ausencia de una regulación normativa, en tanto que en la de 1980, por una poco afortunada redacción del precepto constitucional, unida a una extremadamente restrictiva interpretación realizada por la Corte Suprema.
3. En relación con el principio de responsabilidad que se busca cautelar, la norma constitucional ha demostrado un nivel de efectividad muy lejano al óptimo, toda vez que la Corte Suprema ha venido denegando constantemente las solicitudes promovidas en conformidad al artículo 19 n° 7 letra i) de la Constitución Política de la República. Para obrar de esta forma, ha fundado su posición en el criterio que estima al auto de procesamiento o condena que se alegan injustificadamente erróneos o arbitrarios, así como a su posterior sobreseimiento definitivo o absolución, como ineptos para demostrar la inocencia del individuo. Este razonamiento ha hecho procedente la indemnización por error judicial, sólo en casos o situaciones extremas.

4. Otra de las causas de la situación descrita tiene su origen en la confusión que ha operado en torno al “error injustificado” con la “arbitrariedad”, las que son hipótesis distintas. La suma de todas estas exigencias hace que la causal sea casi imposible de configurar en la práctica. En este orden de ideas, el uso de la expresión “injustificadamente” ha conseguido restringir aún más el alcance y sentido de esta importante disposición.
5. Además, con el sistema procesal penal vigente, surge el imperativo de adecuar el contenido del artículo 19 n° 7 letra i) a la estructura y principios que orientan tal sistema, ya que resulta aberrante que la norma constitucional mantenga los términos de un proceso penal al cual se ha puesto fin, operando por dicha vía una mayor reducción del ámbito de aplicación del principio de responsabilidad del Estado Juez.
6. Es urgente la aprobación de una ley complementaria orientada a establecer las bases de un procedimiento racional y justo, que permita a los ciudadanos el ejercicio real del referido principio constitucional de responsabilidad por error judicial, el que resulta también menoscabado por la regulación que sobre la materia ha hecho el auto acordado de la Corte Suprema, instrumento cuya aplicación a tan importante materia resulta, por decir lo menos, criticable.
7. Así las cosas, se ha demostrado, incluso a la luz del sistema de protección internacional, que en nuestro país la acción de indemnización por error judicial carece de elementos que la hagan eficiente para su objeto principal, cual es indemnizar a todos aquellos que han sido injustamente sometidos a un proceso penal, teniendo que recurrir a una instancia de ese orden para obtener lo que el propio Estado se ha negado a otorgar.
8. Una posible solución a este negativo estado de cosas, podría encontrarse a través del estudio de una eventual reforma constitucional que logre modificar sustancialmente el precepto vigente, de modo de hacerlo plenamente efectivo y acorde con la normativa

legal vigente y los tratados internacionales ratificados por Chile, logrando con ello que la acción indemnizatoria cobre plena aplicación y se vea librada de tantos elementos que la hacen inoperante en la práctica. El perfeccionamiento de esta dimensión del principio de responsabilidad del Estado Juez, permitiría evitar la doble victimización que en la actualidad padecen quienes experimentan las consecuencias del error judicial en materia penal, que a sus nefastos efectos inherentes, se suma la incapacidad para reconocer ese yerro y para reparar los perjuicios de él resultantes. El Estado de Chile ha asumido esa obligación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el conocido caso “La Calchona”, compromiso que lamentablemente no ha sido honrado hasta la fecha.

## BIBLIOGRAFÍA

ABELIUK MANESEVICH, René: *Las Obligaciones*, - 4ª edición -, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, 1993.

CALDERA DELGADO, Hugo: *Sistema de Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución Política de 1980*, Santiago, Editorial Jurídica, 1982.

CARMONA SANTANDER, Carlos: “La responsabilidad del Estado – Juez. Revisión y proyecciones”, en: *Revista Derecho Público Universidad de Chile*, volumen n° 66, 2004, pág. 307 – 356.

CAROCCA PÉREZ, Alex: “Reparación de los errores y arbitrariedades judiciales”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso*, Tomo XI, 1987, pág. 205 – 240.

CAROCCA PÉREZ, ALEX: “Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el llamado caso del puente La Calchona”, en: *Revista Ius et Praxis*, v. 8, n° 2, Talca, 2002, pág. 641 – 661.

COUSIÑO MAC-IVER, Luis: “Derecho de las personas detenidas, procesadas o condenadas injustamente a ser indemnizados de todos los daños ocasionados”, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LV, 1958, pág. 43 – 65.

CUETO CONTRERAS, Daniela: *Indemnización por error judicial*, Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco, 2005.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel: “Indemnización por Error Judicial en la perspectiva del nuevo Procedimiento Penal”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 8, 2002, pág. 275 – 307.

FERNANDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel: *La nueva justicia penal frente a la Constitución*, Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2006.

GARCÍA MENDOZA, Hernán: *La responsabilidad Extracontractual del Estado*, Santiago, Editorial Conosur, 1997.

GARRIDO MONTT, Mario: “La indemnización por error judicial en Chile”, en: *Revista Ius et praxis*, año n° 5 n° 1, 1999, pág. 473 – 482.

MALEM SEÑA, Jorge: “*El error judicial y la formación de los jueces*”, Barcelona, Gedisa Editorial, 2008.

MANZANARES DIAZ, Robinson: *Error judicial*, Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de la Santísima Concepción, 2003.

MONSALVE VÁSQUEZ, Angélica: *Responsabilidad extracontractual del Estado Juez*, Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Talca, 1999.

PEREIRA ANABALÓN, Hugo: “La responsabilidad del Estado por error judicial”, en: *Gaceta Jurídica*, n° 275, 2003, pág. 7 – 15.

PEREIRA ANABALÓN, Hugo: *Curso de Derecho Procesal. Derecho procesal Orgánico Tomo I*, Santiago, Editorial Conosur de Chile, 1993.

PINTO LÓPEZ, Sergio: *La acción constitucional de indemnización por error judicial. Una reflexión crítica necesaria*, Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco, 2005.

PRECHT PIZARRO, Jorge: “Resolución injustificadamente errónea o arbitraria en la indemnización por error judicial”, en: *Revista de Centro de Estudios Constitucionales*, año 2 n° 1, 2004, pág. 175 – 180.

REBECO MUÑOZ, Claudio: *Doctrina del Error Judicial: Recepción constitucional y jurisprudencia de la Corte Suprema*, Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso, 1998.

RONDINI FERNÁNDEZ-DÁVILA, Patricio: *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile*, Santiago, Editorial LexisNexis de Chile, 2008.

SAGUES, Pedro: “Interpretación de la Constitución”, en *Revista Centro de Estudios Constitucionales*, Año 8, n° 1, 2010, pág. 117 – 136. .

SOTO KLOSS, Eduardo: “Responsabilidad del Estado por la actividad jurisdiccional”, en: *Revista Chilena de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, volumen 10 n° 1, 1983, pág. 45 – 58.

STOEHREL MAES, Carlos: *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidente*, -5ª edición-, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.

VIAL DEL RÍO, Víctor: *Teoría General del Acto Jurídico*, -5ª edición -, Santiago, Universidad Católica de Chile, 2006.

VILA CERVERA, Maripaula: *Análisis interpretativo del error judicial*, Memoria para optar al grado de licenciado en Derecho, Universidad Finis Terrae, 2004.

VON POTTSTOCK MOLINA, María Alicia: *La responsabilidad del Estado Juez: El error judicial*, Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, 1997.

ZÚÑIGA URBINA, Francisco: “La acción de indemnización por error judicial. Reforma constitucional. Regulación infraconstitucional y jurisprudencia”, en: *Revista Estudios Constitucionales*, año 6 N° 2 (2008), pp. 15-41.

## **BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA**

GONZÁLEZ – FUENTE RUBILAR, Rodrigo: “El error judicial en Chile a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”, [en línea], en: *Estado de Derecho y Derechos Fundamentales de los Ciudadanos*, disponible en: <http://www.eplo.eu/alfaII/docs/Grant%20Holders/Gonzales%20Fuente%20Rubilar.pdf>

MONTERO CARTES, Cristian: “De la responsabilidad patrimonial del Estado por los errores judiciales civiles: Un ensayo de interpretación constitucional”, [en línea], en: *V Congreso Estudiantil de Teoría Constitucional*, (2010), disponible en: [http://congresoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2010/08/Cristian-Montero\\_1252878112.pdf](http://congresoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2010/08/Cristian-Montero_1252878112.pdf)

PICA, Rodrigo: “El derecho a ser indemnizado por privación de libertad basada en falsas imputaciones penales”, [en línea], en: *Biblioteca Congreso Nacional – Blog legal*, (2011), disponible en: <http://bloglegal.bcn.cl/el-derecho-a-ser-indemnizado-por-privacion-de-libertad-basada-en-falsas-imputaciones-penales>

## **OTRAS FUENTES**

Constitución Política de la República

Código Procesal Penal Chileno

Código de Procedimiento Civil Chileno

Código de Procedimiento Penal Chileno

Ley Orgánica Constitucional n° 19.640 del Ministerio Público.

Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica)

Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 1996 que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que concede la letra i) del n° 7 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado).

Boletín n° 7699 – 07 sobre Reforma Constitucional que autoriza indemnización por errónea formalización de la investigación.